

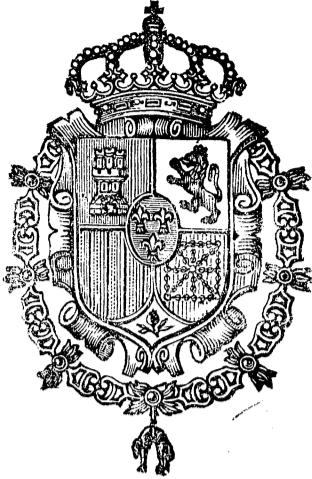
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SENORA: La imperiosa necesidad sentida en la Armada de crear un nuevo cuerpo de doctrina, en lo que al derecho penal se refiere, que reformase las antiguas Ordenanzas de 1748, sabias para aquella época, en que el derecho penal no se hallaba informado por los principios que hoy dominan en el mundo jurídico, habrá de verse en parte satisfecha con el proyecto presentado por la Comisión Codificadora de Marina.

Complemento del Código que tengo la honra de presentar á V. M., han de ser necesariamente el de la misma clase para la Marina mercante, que la Comisión Codificadora tiene en estudio, y las leyes de Organización de Tribunales y Enjuiciamiento criminal, en las que igualmente se trabaja con la atención que esta clase de estudios requiere.

Varias fueron las tentativas que la Marina militar hizo para reformar el derecho penal que á su jurisdicción compete, y ya en 25 de Abril de 1864 se nombró una Comisión que redactó y presentó un proyecto armonizando el espíritu de las Ordenanzas con los principios sustentados en el Código penal común entonces vigente.

No pasó de la esfera de proyecto aquel trabajo, y siguió estacionario el derecho penal de la Armada, hasta que el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 y la Instrucción de 4 de Junio de 1873 dieron el primer paso avanzando en el derecho militar marítimo, marcando la Armada de este modo su constante afán para mejorar el procedimiento criminal. La Real orden de 24 de Agosto de 1875, consultando la reimpresión de las Ordenanzas de la Armada de 1748, que se adicionaron en virtud de Real orden de 23 de Octubre de 1887 con todas las disposiciones que modificaban ó derogaban aquellas Ordenanzas, fué otro paso más en el camino de las reformas ya emprendido que, recogiendo y reuniendo en un solo libro las disposiciones penales vigentes, facilitó el estudio del derecho penal de la Marina militar á los que, cumpliendo los penosos deberes que impone el servicio de las armas, tienen al mismo tiempo que ejercer la más alta de las misiones, la de administrar justicia.

Posteriormente la ley de Bases de 15 de Julio de

1882 autorizó al Gobierno á formular los Códigos para el Ejército y para la Marina; y cumpliendo lo que aquella dispone, se nombró la Comisión Codificadora que ha elevado al Gobierno su proyecto, sujetándose á las prescripciones que la ley le dictara.

Conservar el espíritu de las Ordenanzas de la Armada; reunir en un solo cuerpo de doctrina el derecho penal marítimo-militar; simplificarlo en lo posible y armonizarlo con el del fuero común, en cuanto compatible sea con los severos é indispensables principios de la disciplina militar: éstos han sido los propósitos que presidieron á la redacción del Código y en los que el mismo se inspira.

El Ministro que suscribe, después de las razones expresadas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Rodríguez de Arias.

REAL DECRETO

Haciendo uso de la autorización concedida en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se facultó al Gobierno para que, con sujeción á las bases contenidas en ella, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactase y publicase las leyes de Organización, Atribuciones y Procedimientos militares, y los Códigos penales para el Ejército y Armada;

Conformándome con el proyecto redactado por la Comisión nombrada al efecto y con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código penal para la Marina militar, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código empezará á regir en la Península é islas adyacentes y presidios de Africa en 1.º de Enero del próximo año de 1889; en Cuba, Puerto Rico y posesiones de la costa occidental de Africa, en 1.º de Abril siguiente, y en el Archipiélago filipino, en 1.º de Julio del propio año.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en el artículo 33 del Código, se procederá desde luego á aplicar á los reos que estén sufriendo condenas impuestas por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente antes de la promulgación de esta ley las disposiciones de la misma que los favorezcan.

Art. 4.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Tribunales de Marina sentenciadores revisarán los expedientes de los penados cuyas causas hubieren sido falladas ejecutoriamente por los mis-

mos Tribunales, y les harán desde luego aplicación de las ventajas que en sus condenas les correspondan con arreglo al nuevo Código. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta ley.

Dado en San Sebastián de Guipúzcoa á los veinticuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

CÓDIGO PENAL

DE LA

MARINA DE GUERRA

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA GRADUAR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

CAPITULO PRIMERO

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las acciones ú omisiones penadas por la ley y ejecutadas con malicia.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan ejecutadas con malicia, á no ser que conste ó se pruebe lo contrario.

Son, sin embargo, punibles los actos ú omisiones penados determinadamente en este Código, aunque por su naturaleza especial no pueda suponerse que concurra en ellos malicia de parte del agente.

Son igualmente punibles las acciones ú omisiones penadas en los bandos que con arreglo á las leyes puedan dictar en tiempo de guerra los Capitanes y Comandantes generales de departamento, apostadero ó escuadra.

Art. 2.º Los delitos ó faltas de que trata este Código pueden ser:

- 1.º Militares.
- 2.º Profesionales.
- 3.º Comunes.

Art. 3.º El delito ó falta es militar cuando la acción ú omisión afecta directamente á la disciplina, ó viola algún deber exclusivamente militar; profesional, cuando se falta á algún deber de los que están obligados á cumplir, en sus respectivas profesiones, los individuos de los diferentes Cuerpos é institutos de la Armada; y común, cuando la acción ú omisión no está comprendida en los casos anteriores.

Art. 4.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos esenciales de ejecución que debieran producir como resultado el delito, y sin embargo no le producen por causas ó accidentes independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del hecho directamente por actos exteriores, y no practica todos los conducentes ó necesarios para producir el delito por causas ó accidentes que no sean el propio y voluntario desistimiento del agente.

Art. 5.º La conspiración y la proposición para cometer un delito no son punibles sino en los casos en que la ley las haya penado especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando una persona propone á otra ó á varias cometer un delito.

Art. 6.º El culpable de conspiración ó proposición de delito que desistiere de llevarlo á cabo, dando parte de ello antes de que el delito haya tenido principio de ejecución, quedará exento de responsabilidad.

Para que dicha exención tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno, para evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

Art. 7.º Los delitos ó faltas que no estén previstos en este Código, cometidos por marinos, serán penados con arreglo al Código penal del fuero común.

Art. 8.º Para los efectos de este Código serán comprendidos en la frase genérica de marinos el Ministro del ramo, todos los individuos que pertenezcan á cualquiera de los Cuorpos ó institutos de la Armada, y cuantos dependan del Ministerio de Marina, sean ó no retribuidos por el Estado, á excepción de las operarios eventuales de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas ú otros establecimientos de la Marina.

Art. 9.º A los individuos del fuero ordinario se les aplicarán las penas establecidas en el Código penal del fuero común y en la forma que éste determine, si en él estuviese previsto el delito; pero se les aplicarán las establecidas en este Código si el delito no estuviese previsto en el penal del fuero común.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de rebelión ó sedición á bordo de los buques, ó en el interior de los arsenales, cuarteles y demás establecimientos militares de la Marina, y en el de seducción de fuerzas de la Armada para cometer estos mismos delitos, dentro ó fuera de dichos lugares, se aplicarán siempre á los no aforados de Marina las penas de este Código, aunque los culpables no tengan plaza en ellos ó vayan sólo de pasajeros.

CAPITULO II

De las circunstancias apreciadas para graduar la responsabilidad criminal.

Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, ó sordomudo de nacimiento menor de diez y ocho, á no ser que hayan obrado con discernimiento.

Se reputa que el marino obra siempre con discernimiento en los delitos de insubordinación, y en estos casos se aplicará una pena discrecional en proporción al grado de malicia que se aprecie en el marino menor de quince años.

4.º El que obra en defensa propia ó de sus derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión ó repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En los delitos y faltas militares sólo será eximente esta circunstancia en casos muy calificadas, á juicio del Tribunal; pero podrá estimarse como atenuante.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus descendientes, ascendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, y afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la primera y segunda de las circunstancias que prescribe el número anterior, y la de que en el caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiese tenido parte en ella el defensor.

En los delitos y faltas militares sólo será eximente esta circunstancia en casos muy calificadas, á juicio del Tribunal; pero podrá estimarse como atenuante.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias 1.ª y 2.ª de las que prescribe el núm. 4.º de este artículo, y la de que el defensor no sea impulsado por el deseo de venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

En los delitos y faltas militares sólo será eximente esta circunstancia en casos muy calificadas, á juicio del Tribunal; pero podrá estimarse como atenuante.

7.º El que, para evitar un mal, ejecuta un acto que produzca daño en propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza á la cual no pueda resistir.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un modo igual ó mayor.

En los delitos y faltas militares no se estimará esta circunstancia en concepto alguno.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

Esta circunstancia la tomarán ó no en cuenta los Tribunales, según los accidentes de cada caso, y teniendo presente si, tratándose de un hecho penado en este Código, se prestó la obediencia con malicia ó sin ella.

13. El que incurre en alguna omisión por impedírselo una causa legítima ó insuperable.

Art. 11. La exención de responsabilidad criminal prescrita en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 10, no comprende la de la civil, la cual se declarará por el Tribunal.

Art. 12. Se estimará siempre como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal la de no haberse leído al marino las disposiciones de este Código con anterioridad á la comisión del delito, cuando pertenezca á alguna de las clases comprendidas en el núm. 2.º del art. 65, y no se trate de delitos en que también se hallen comprendidos como culpables individuos del Ejército ó del fuero común.

Art. 13. Podrán estimarse como circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal:

1.ª Las expresadas en el art. 10, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez no habitual ni buscada de propósito para cometer el delito, ó en cualquier otro estado excepcional morboso que disminuya en el agente el imperio de la voluntad, sin privarle por completo de la conciencia de delinquir.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

8.ª Cualquiera otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

Art. 14. Se estimará siempre como circunstancia agravante la de cometerse el delito á bordo, en arsenal, cuartel, astillero, fabrica ú otro establecimiento de la Marina.

Art. 15. Podrán estimarse como circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

3.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varada de buque ó avería causada de propósito, descarrilamiento, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

4.ª Aumentar deliberadamente el daño del delito, causando males innecesarios para su ejecución.

5.ª Obrar con premeditación.

6.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

7.ª Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

8.ª Obrar con abusó de confianza.

9.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

10. Emplear medios ó hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

11. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

12. Ejecutarlo en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren á la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles ú ocultas, ó más de tres sin ellas.

13. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

14. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

15. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquélla señale pena menor.

16. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito es visto ejecutoriamente condenado por otro de la misma clase.

17. Cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado, ó en la presencia de éste ó donde la Autoridad pública se halla ejerciendo sus funciones.

18. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciese el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

19. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

20. Ejecutarlo con rompimiento de pared, manparó, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

21. Ejecutarlo con daño ó perjuicio del servicio militar ó profesional.

22. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

Art. 16. Podrán estimarse como circunstancias atenuantes ó agravantes, según la naturaleza del delito ó falta:

1.ª Ser el agraviado cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo ó afín en los mismos grados del ofensor.

2.ª Realizar el delito ó falta por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Art. 17. Fuera de los casos determinados en este Código en que deba aplicarse la ley penal del fuero común, los Tribunales de Marina apreciarán ó no, á su prudente arbitrio, las circunstancias atenuantes ó agravantes de la criminalidad, designadas en los artículos 13, 15 y 16. Se exceptúan los casos en que expresamente se consigne lo contrario.

Los Tribunales de Marina, en el caso que estimen la apreciación de circunstancias agravantes ó atenuantes, tendrán en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido ó podido producir con relación al servicio, á los intereses del Estado ó á los particulares y la clase de pena señalada por la ley.

Art. 18. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo ó pensarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 19. Cuando concorra la circunstancia atenuante expresada en el art. 12, ó los Tribunales aprecien dos ó más de las comprendidas en el 13, ó apreciando en uno ni otro caso ninguna agravante, podrán imponer la pena inmediata inferior en grado á la señalada por la ley al delito en la extensión que estimen conveniente.

Art. 20. Para graduar la responsabilidad criminal, los Tribunales de Marina apreciarán si el delito ha sido cometido en acto del servicio, con ocasión del servicio ó fuera de acto de servicio y sin ocasión de él.

Se entenderá cometido en el primer caso, cuando se ejecuta en el momento de ejercerse cualquier acto que tenga relación con los deberes que al marino impone su permanencia en la Armada; en el segundo, cuando se ejecuta fuera del momento de ejercerse dichos actos; pero sirviendo éstos de motivo ó pretexto para el hecho justificable; y en el tercero, cuando se ejecuta sin concurrir ninguna de las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores.

Art. 21. Las circunstancias ó cualidades inherentes á un delincuente, ya sean permanentes ó accidentales, no podrán estimarse á favor ni en contra de los demás autores ó de los cómplices ó encubridores del mismo delito.

TITULO II

CAPITULO UNICO

De las personas responsables criminalmente de los delitos ó faltas.

Art. 22. Son responsables criminalmente de los delitos ó faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 23. Se considerarán autores del delito ó falta:

1.º Los que tomen parte directa en la ejecución de las acciones ú omisiones que constituyen el delito ó falta.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otras personas á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á su ejecución por uno ó varios actos sin los cuales no se hubiera efectuado.

Art. 24. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en ninguno de los conceptos del artículo anterior, cooperan por actos anteriores ó simultáneos á las acciones ú omisiones constitutivas del delito ó falta, ó proporcionan ocasión, medios ó datos que faciliten su ejecución.

También se considerarán como cómplices los que se aprovechen por sí mismos de los efectos del delito ó falta, teniendo conocimiento de ellos.

Art. 25. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ó cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga del culpable, siempre que en este caso haya abusó de funciones públicas por parte del encubridor, ó que el delincuente sea reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, piratería, incendio ó destrucción de buques por cualquier medio, ó reo habitual de otro delito, si alguna de estas circunstancias es conocida en cualquier forma por el encubridor.

Art. 26. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos ó afines en los mismos grados, con la sola excepción de los que auxilien á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De la responsabilidad civil que nace del delito ó falta.

Art. 27. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

La responsabilidad civil comprende:

1.º La restitución de la misma cosa objeto del delito ó falta, siendo posible, ó de su valor en otro caso, con abono siempre de los deterioros ó menoscabos que regule el Tribunal.

2.º La reparación del daño causado, que también regulará el Tribunal, atendido el precio de la cosa y el de afectación del perjudicado, si constare ó pudiere apreciarse.

3.º La indemnización de perjuicios, que comprenderá los que se hubiesen causado, no sólo al agraviado, sino también á su familia ó á un tercero.

Art. 28. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, el Tribunal señalará la parte de que deba responder cada uno.

Sin embargo, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables que sean insolventes.

Art. 29. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero en los autores, después en los cómplices, y por último en los encubridores, dejándoles á salvo el derecho de repetir contra los demás ante los Tribunales ordinarios.

Art. 30. La declaración de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar, corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, si dicha responsabilidad recae en marinos por actos ú omisiones referentes al servicio militar ó profesional, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades de Marina, conforme á los reglamentos.

TITULO IV

DE LAS PENAS

CAPITULO PRIMERO

De las penas en general.

Art. 31. No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 32. Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que impongan las Autoridades ó Jefes de Marina, no se considerarán penas, aunque sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

Art. 33. Las leyes penales de la Marina tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos de carácter civil establecidos en favor del ofendido, de su familia ó de un tercero.

CAPITULO II

De la clasificación, división y duración de las penas.

Art. 34. Las penas que los Tribunales de Marina pueden imponer como principales, por los delitos comprendidos en este Código, son comunes, militares ó especiales.

Las penas comunes son:

Muerte.

Reclusión perpetua.

Reclusión temporal.

Presidio.

Prisión.

Arresto.

Las militares son:

Muerte.

Reclusión militar perpetua.

Reclusión militar temporal.

Prisión militar mayor.

Prisión militar menor.

Arresto militar.

Las especiales son:

Pérdida de empleo, grado, plaza ó clase.

Separación del servicio.

Suspensión de empleo ó grado.

Privación de mando.

Servicio disciplinario.

Recargo en el servicio.

Privación de turnos de salida.

Art. 35. Son penas accesorias:

La degradación militar.

La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las de pérdida de empleo, grado, plaza ó clase, separación del servicio y suspensión de empleo ó grado, son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

Art. 36. La duración de las penas que consistan en privación de libertad y su división en grados, se ajustará á las siguientes escalas:

ESCALA PRIMERA—PENAS COMUNES

Grados.	Clases de pena.	Duración de la pena.
1.º	Reclusión.....	Perpetua.
2.º	Reclusión.....	De 17 años y un día á 20 años.
3.º	Reclusión.....	De 14 años y un día á 17 años.
4.º	Reclusión.....	De 12 años y un día á 14 años.
5.º	Presidio.....	De 10 años y un día á 12 años.
6.º	Presidio.....	De 8 años y un día á 10 años.
7.º	Presidio.....	De 6 años y un día á 8 años.
8.º	Prisión.....	De 4 años y un día á 6 años.
9.º	Prisión.....	De 2 años y un día á 4 años.
10.º	Prisión.....	De 6 meses y un día á 2 años.
11.º	Arresto.....	De 4 meses y un día á 6 meses.
12.º	Arresto.....	De 2 meses y un día á 4 meses.
13.º	Arresto.....	De uno á 2 meses.
14.º	Arresto.....	De uno á 30 días.

ESCALA SEGUNDA—PENAS MILITARES

Grados.	Clases de pena.	Duración de la pena.
1.º	Reclusión militar..	Perpetua.
2.º	Reclusión militar..	De 17 años y un día á 20 años.
3.º	Reclusión militar..	De 14 años y un día á 17 años.
4.º	Reclusión militar..	De 12 años y un día á 14 años.
5.º	Prisión militar mayor.....	De 10 años y un día á 12 años.
6.º	Prisión militar mayor.....	De 8 años y un día á 10 años.
7.º	Prisión militar mayor.....	De 6 años y un día á 8 años.
8.º	Prisión militar menor.....	De 4 años y un día á 6 años.
9.º	Prisión militar menor.....	De 2 años y un día á 4 años.
10.º	Prisión militar menor.....	De 6 meses y un día á 2 años.
11.º	Arresto militar....	De 4 meses y un día á 6 meses.
12.º	Arresto militar....	De 2 meses y un día á 4 meses.
13.º	Arresto militar....	De uno á 2 meses.
14.º	Arresto militar....	De uno á 30 días.

Art. 37. La duración de las penas especiales es la siguiente:

Pérdida de empleo, grado, plaza ó clase.....	Perpetua.
Separación del servicio.....	Perpetua.
Suspensión de empleo ó grado.....	De 2 meses á un año.
Privación de mando.....	De 2 meses á un año.
Servicio disciplinario.....	De uno á 6 años.
Recargo en el servicio.....	De 6 meses á 6 años.
Privación de turnos de salida.....	De uno á 25 turnos.

Art. 38. Las penas que se imponen como accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la ley, excepto las de degradación militar y pérdida de empleo, grado, plaza ó clase y separación del servicio, que ya se impongan como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente.

Art. 39. La pena de reclusión perpetua, ya sea común ó militar, se considerará terminada á los treinta años, á no ser que el penado, por su conducta ó por otras circunstancias graves, sea indigno de esta gracia á juicio del Gobierno.

Art. 40. La duración de las penas temporales que consistan en privación de libertad, empezará á contarse cuando el reo estuviere preso, desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme; pero si la sentencia del Consejo de guerra fuere aprobada, empezará á contarse desde la fecha en que se hubiere pronunciado la sentencia de dicho Consejo.

Quando el reo no estuviere preso, la duración de las que consistan en privación de libertad, empezará á contarse desde que se hallare aquél á disposición de la Autoridad competente para cumplir su condena.

La duración de las penas temporales que no consistan en privación de libertad, empezará á contarse desde la fecha de la notificación de la sentencia.

Art. 41. Las penas de servicio disciplinario y recargo en el servicio, se considerarán terminadas cuando el penado contraiga inutilidad física para toda clase de servicio en la Armada, ó cumpla cincuenta años de edad.

Art. 42. Cuando los Tribunales de Marina impongan penas de privación de libertad con arreglo á este Código, harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prisión preventiva sufrida por los reos, si la duración de la pena que impongan no excede de seis años; y sólo de la cuarta parte de dicho tiempo de prisión preventiva, si la pena que impongan excede de seis años.

No se harán dichos abonos cuando los reos fueren reincidentes ó hubieren sido condenados por cualquier otro delito á una pena igual ó superior, ó se hubieren fugado de las prisiones durante el curso de la causa.

Quando los Tribunales de Marina impongan penas de privación de libertad con arreglo al Código penal del fuero común, harán los abonos que preceptúa el mismo.

CAPITULO III

De los efectos de las penas.

Art. 43. Las penas del Código del fuero común incluídas en esta ley, producirán los mismos efectos señalados en dicho Código, y además para los marinos, los que se expresan en los artículos respectivos de este capítulo.

Art. 44. La pena de muerte en caso de indulto y las de reclusión común ó militar perpetuas ó temporales, producirán la pérdida de empleo, grado, plaza ó clase, y la expulsión del servicio de la Marina con pérdida de todos los derechos adquiridos en el servicio del Estado.

Art. 45. Las penas de presidio y prisión militar mayor, producirán la separación del servicio para los Oficiales, y para las demás clases la salida definitiva del servicio.

Art. 46. La pena de prisión producirá la separación del servicio, cumpliendo el penado en el disciplinario el tiempo que le falte para el de su empeño en activo, después de extinguida la prisión, sin que le sea de abono de servicio el dicho tiempo de prisión.

Art. 47. La pena de prisión militar menor producirá para

los Oficiales la suspensión de empleo ó grado, y para las demás clases la pérdida de plaza ó clase, cumpliendo el penado en servicio disciplinario el tiempo que le falte para el de su empeño en activo en activo, después de extinguida la prisión, sin que le sea de abono de servicio el dicho tiempo de prisión.

Art. 48. Las penas de arresto y arresto militar producirán la pérdida del tiempo de servicio durante la condena.

Art. 49. La pena de pérdida de empleo ó grado, producirá la salida definitiva del servicio de la Marina, con la privación de sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo, quedando el penado sujeto á las leyes de reclutamiento y reemplazo de la Marina ó del Ejército, en lo que le sean aplicables, y á cumplir en servicio disciplinario el tiempo que le falte de su empeño en activo.

Art. 50. La pena de pérdida de plaza ó clase producirá la privación del sueldo y consideraciones que le sean anexas, la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo y la salida definitiva del servicio ordinario, cumpliendo el penado en el disciplinario el tiempo que le falte para el de su empeño en activo.

Art. 51. La pena de separación del servicio producirá para los Oficiales generales y sus asimilados el pase á la situación de reserva, con incapacidad para desempeñar destinos, y para los demás Oficiales el retiro del servicio, si á él tuvieren derecho, ó á la licencia absoluta; y en caso de obtener ésta, quedará sujeto á las leyes de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina ó del Ejército, en lo que le sean aplicables.

El condenado á la pena de separación del servicio, como accesorio, quedará privado, durante el cumplimiento de la principal, de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situación pasiva.

Art. 52. La pena de suspensión de empleo ó grado privará de todas las funciones propias del empleo ó grado y de los ascensos que correspondiesen al penado durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio.

Durante la suspensión disfrutará el penado la mitad del sueldo natural correspondiente á su clase en actividad.

Art. 53. La pena de privación de mando no inhabilita al penado para desempeñar cualquier otro cargo ó comisión que no sea de mando.

Art. 54. La pena de servicio disciplinario producirá la pérdida de plaza ó clase, y se cumplirá en los Arsenales del Estado ó en las posesiones españolas de África en que haya fuerzas de Marina, prestando los penados el servicio marinerío ó militar, que sin la privación de libertad, fuere mas penoso.

No será destinado al servicio disciplinario individuo alguno que deba cumplirlo por menos de cuatro meses, destinándosele en este caso á desempeñar en su buque ó cuerpo durante dicho tiempo un servicio recargado y penoso.

Art. 55. La pena de recargo en el servicio producirá un aumento de éste por el tiempo que la ley señale, y la pérdida de plaza ó clase. Si el condenado á esta pena fuese Guardia marina ó alumno del Cuerpo administrativo, sufrirá el recargo de servicio en su propia clase.

Art. 56. La pena de privación de turnos de salida lleva consigo la obligación de ocuparse en las horas de descanso, sin sujeción á turno, en todas las faenas penosas ó extraordinarias que se ofrezcan en el buque, arsenal ó dependencia en que se halle destinado, y sean propias de la clase del penado.

Para el cómputo de estos turnos se considerarán días de salida los que para cada clase estén determinados en sus respectivos reglamentos, exceptuándose aquellos en que los penados estuviesen de servicio; los transcurridos desde la salida del buque á la mar hasta su regreso á puerto; aquellos en que los individuos libres no puedan hacer uso de este derecho por razones de mal tiempo, distancia á tierra, cuarentena ú observación, epidemias, orden público, ejercicios ó faenas extraordinarias ú otra causa cualquiera ajena á la voluntad de los interesados.

Art. 57. La pena accesoria de degradación militar producirá la pérdida del empleo, grado, plaza ó clase y la privación de todos los honores y de los cargos ó empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

Art. 58. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito tiene por objeto aplicar su importe al ofendido ó damnificado ó al Estado, respectivamente, á no ser que aquellos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos siendo de uso lícito.

Art. 59. Las penas impuestas á los marinos no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante.

Art. 60. El marino condenado á una pena de las que producen la salida definitiva de la Marina, si obtuviere indulto de ella antes de terminar el servicio activo á que estuviese obligado por las leyes de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina ó del Ejército, extinguirá el que le falte en servicio disciplinario.

Art. 61. Los que sufran la pena de degradación, degradación militar, pérdida de empleo, grado, plaza ó clase y separación del servicio, no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley ó de una amnistía.

CAPITULO IV

De los efectos especiales que producen para los marinos las penas del Código penal del fuero común que se expresan en este capítulo.

Art. 62. Las penas de degradación, relegación y extrañamiento perpetuas ó temporales, confinamiento, inhabilitación absoluta ó especial, perpetuas ó temporales, destierro y suspensión de cargo público, profesión ú oficio, cuando fuesen impuestas á los Oficiales, producirán los efectos siguientes:

La degradación civil, la degradación militar.

Las perpetuas de relegación, extrañamiento é inhabilitación absoluta, la pérdida de empleo ó grado.

Las temporales de relegación, extrañamiento é inhabilitación absoluta, y la de confinamiento, la separación del servicio.

La de inhabilitación especial perpetua para cargos públicos, la separación del servicio.

La de inhabilitación especial temporal para cargos públicos, la suspensión de empleo ó grado por el tiempo de la condena, sin que este tiempo le sea de abono para el servicio.

Las de inhabilitación especial perpetua ó temporal para profesión ú oficio, la separación del servicio, siendo perpetua, y la suspensión de empleo ó grado siendo temporal, cuando la inhabilitación recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio; y cuando la inhabilitación especial, perpetua ó temporal recaiga sobre profesión ú oficio extraños á las diferentes carreras militares, cumplirá la condena el penado, perpetua ó temporalmente en cuanto á la profesión ú oficio á que se refiere la inhabilitación.

La de destierro la cumplirá el penado en conformidad á la sentencia en el punto que se le designe, con la mitad del sueldo natural correspondiente á su clase en actividad; y no le será de abono para el servicio el tiempo que dure la condena.

La suspensión de cargo público producirá la suspensión del empleo ó grado militar por todo el tiempo que dure la condena.

La suspensión de profesión ú oficio producirá la suspensión del empleo ó grado militar por el tiempo que dure la condena cuando la suspensión recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio; y cuando la suspensión recaiga sobre profesión ú oficio extraños á las diferentes carreras militares, cumplirá la condena el penado en cuanto á la profesión ú oficio á que se refiere la suspensión.

Art. 63. Para los individuos no comprendidos en el artículo anterior, los efectos de las penas designadas en el mismo, serán las siguientes:

La degradación civil, la degradación militar.

Las de relegación y extrañamiento, la obligación de volver á la Marina á cumplir en servicio disciplinario el tiempo que le falte de su empeño en activo, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitación, destierro y suspensión de cargo público, profesión ú oficio, el destino á servicio disciplinario por el tiempo que al penado le reste de servicio en activo, y si la pena tuviere más duración, extinguirá el tiempo que de ella le falte, en la forma ordinaria.

Art. 64. Los Tribunales de Marina expresarán en las sentencias los efectos especiales de las penas que impusieren respectivamente señaladas á las mismas.

CAPITULO V

De la aplicación de las penas.

Art. 65. Las penas de este Código son aplicables:

1.º A los Oficiales.—Para los efectos de este Código se comprenden bajo esta denominación los efectivos ó graduados de las categorías relacionadas en los dos grupos siguientes:

A Oficiales militares.—De Alférez de fragata á Almirante inclusive del Cuerpo general de la Armada, en sus dos escalas ó situaciones activa y de reserva. De alumno á Inspector general en el de Ingenieros. De Alférez ó Alférez alumno á Mariscal de Campo en los de Artillería é Infantería de Marina. Individuos que sin tener categoría personal de tales Oficiales se encuentren desempeñando cargo propio de Oficial de clase militar por sucesión de mando ó por mandato expreso de sus superiores y cometan delito relacionado con el ejercicio de estos cargos.

B Oficiales políticos militares.—Los asimilados á las categorías de Alférez, al empleo más alto en cada uno de los Cuerpos de Administración, Sanidad, Jurídico, Eclesiástico, y funcionarios de todas las dependencias de Marina que tengan declarada asimilación de Oficial, Pilotos particulares que presten servicio al Estado en clase de Oficial de la Armada ó sirvan en los buques corsarios en las de Capitan ú Oficial. Individuos que sin tener categoría personal de tales Oficiales se encuentren desempeñando cargo propio de Oficial de clase político militar por mandato expreso de sus superiores y cometan delito relacionado con el ejercicio de estos cargos.

2.º A las clases de marinería ó tropa y asimilados.—Para los efectos de este Código se comprende bajo esta denominación las relacionadas en los dos grupos siguientes:

C Clases de marinería ó tropa.—Los que sin tener graduación de Oficial sean Guardias marinas, aspirantes ó alumnos de las Academias ó Escuelas de Cuerpos comprendidos en el grupo A del número anterior, Contramaestres, Condestables, cabos de mar de puerto, cabos y artilleros de mar, marineros, fogoneros, aprendices marineros, sargentos, cabos, soldados, cornetas, músicos ó soldados jóvenes de Infantería de Marina.

D Clases asimiladas á marinería ó tropa.—Los que sin tener graduación ni asimilación de Oficial sean alumnos del Cuerpo administrativo, maquinistas, practicantes, dependientes de viveres, practicos de puerto ó costa, escribientes, ayudantes de máquina, maistranza permanente de Arsenales, maistranza embarcada, porteros, conserjes ó mozos de cualquier dependencia de Marina. Los que estando considerados como marineros, según el art. 8.º, no estén comprendidos en ninguno de los tres grupos anteriores.

3.º A los que sin ser marinos, con arreglo al art. 8.º, quedan sometidos á la jurisdicción de Marina en los casos previstos en este mismo Código.

Art. 66. La pena de privación de mando sólo se impondrá por actos ú omisiones en el ejercicio del mismo.

Las de servicio disciplinario, recargo en el servicio y privación de turnos de salida, sólo son aplicables á los comprendidos en el núm. 2.º del artículo anterior.

Art. 67. Las penas militares en ningún caso se aplicarán á los acusados del fuero común, salvo lo dispuesto en el artículo 9.º

Art. 68. Cuando los Tribunales de Marina juzguen á individuos del Ejército, aplicarán las disposiciones penales de este Código.

Art. 69. Los Tribunales de Marina aplicarán las penas comunes del art. 34 para los delitos comunes, y las militares y especiales del mismo artículo y las accesorias del 35 para los delitos militares y profesionales.

Art. 70. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de Marina podrán alterar la aplicación de las reglas que en él se establecen en los casos que lo exijan circunstancias especiales en la comisión del delito.

Art. 71. Cuando la pena señalada al delito fuere alternativa, el Tribunal elegirá la que creyere más adecuada al caso, aplicándola en la proporción que estime justa.

Art. 72. Si correspondiese imponer á un marino la pena de multa en conformidad al Código penal del fuero común, el Tribunal la sustituirá por la de arresto militar.

Art. 73. Cuando una mujer deba ser condenada á la pena de presidio, se sustituirá ésta por la de prisión por el tiempo que corresponda de presidio.

Art. 74. El que cumpliendo pena de servicio disciplinario cometiere delito á que la ley señale esta misma pena, se le impondrá en su lugar la de prisión militar por el tiempo que la ley designe de servicio disciplinario, y cumplida la de prisión militar, continuará extinguiendo el tiempo que le falte de servicio disciplinario.

Se exceptúan los casos comprendidos en los párrafos segundos de los artículos 241 y 242.

Art. 75. Al autor del delito se le impondrá la pena señalada por la ley al mismo.

Siempre que la ley señale generalmente la pena de un delito, se entenderá que es al delito consumado.

Art. 76. Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado se impondrá una pena inferior de uno á tres grados á la señalada por la ley al delito consumado.

Art. 77. Al autor de tentativa, cómplice de delito frustrado y encubridor del consumado, se impondrá una pena inferior de cuatro á seis grados á la señalada por la ley al delito consumado.

Art. 78. Al cómplice de tentativa y al encubridor del deli-

to frustrado se impondrá una pena inferior de siete á nueve grados á la señalada por la ley al delito consumado.

Art. 79. Al encubridor de tentativa, se impondrá una pena inferior de diez á doce grados á la señalada por la ley al delito consumado.

Art. 80. Cuando el encubridor hubiese obrado con abuso de funciones públicas, se le impondrá una pena superior de uno á tres grados á las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 81. Cuando la pena principal señalada al autor del delito consumado sea alguna de las penas especiales comprendidas en el art. 37, los Tribunales impondrán al autor del delito frustrado, al de tentativa, al cómplice y al encubridor, en sus respectivos casos, la pena que estimen proporcionada, en analogía con los preceptos de este capítulo.

Art. 82. No serán aplicables las disposiciones de los artículos 76 á 81, en los casos en que se hallen especialmente penados por la ley el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento.

Art. 83. Las reglas establecidas en los artículos 76 á 81 no son aplicables á los delitos esencialmente militares, respecto de los cuales el frustrado se castigará con igual pena que el consumado; y en los demás grados de culpabilidad que por sí no constituyen otro delito, los Tribunales impondrán según los casos, las penas que consideren proporcionadas con relación á la señalada al delito consumado, teniendo en cuenta los principios contenidos en aquellos artículos.

Art. 84. A los menores y sordomudos comprendidos en el número 3.º del art. 10, que no se hallen exentos de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obraron con discernimiento, se les impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en seis grados, por lo menos, á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se le impondrá una pena inferior de uno á tres grados á la señalada al delito.

Art. 85. En los casos en que la ley señala una pena superior ó inferior en uno ó más grados á otra determinada, que consista en privación de libertad; para hallar cuál sea aquella, se seguirán las reglas siguientes:

1.ª La pena inferior de uno á tres grados á la de muerte, será la de reclusión perpetua.

2.ª La pena superior en uno ó más grados á la de reclusión perpetua, será esta misma pena, pero con la cláusula de que el penado no gozará del beneficio establecido en el art. 39 de este Código sino á los cuarenta años.

3.ª La pena inferior en uno ó más grados á la de arresto de uno á treinta días, será esta misma pena, señalando los Tribunales á su prudente arbitrio, dentro de la expresada duración, el tiempo que en cada caso estimen conveniente.

4.ª La pena inferior en un grado á otra determinada, será la que en la correspondiente escala gradual del art. 36 siga en número al mínimum de la pena determinada.

5.ª La pena superior en un grado á otra determinada, será la que en la correspondiente escala gradual preceda en número al máximum de la pena determinada.

6.ª Las mismas reglas 4.ª y 5.ª se seguirán cuando haya que buscar una pena inferior ó superior en dos ó más grados, tomando de la escala las que correlativamente sigan ó precedan al mínimum ó al máximum de la pena determinada, tengan ó no la misma denominación que ésta.

7.ª Aunque la ley ordene en determinados casos que se imponga en un grado especial la pena señalada á un delito, las penas inferiores ó superiores serán las que sigan ó precedan á los límites generales de la pena señalada al delito, y no las que sigan ó precedan al grado señalado.

Art. 86. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposición de la ley, se hará expresión de ellas en la sentencia.

Art. 87. Al culpable de dos ó más delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo; y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor, según las escalas generales del art. 36, no pudiendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años de privación de libertad, computándose, para este efecto en treinta la duración de las penas perpetuas de esta naturaleza.

Art. 88. Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándose en su mayor extensión.

Art. 89. Si el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su mayor extensión la pena señalada al delito que la tenga menor.

Sin embargo, cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado también en su mayor extensión.

Art. 90. Al Oficial condenado en una misma sentencia á varias penas, cuya duración exceda en junto de seis años de privación de libertad, se le impondrá como accesorio la de separación del servicio.

Art. 91. Todo de lito cometido á bordo de un buque apresado y marinado, convoyado por buque de guerra ó flotado por el Gobierno, será considerado y penado como si se hubiera cometido á bordo de un buque de guerra, á no ser que el hecho constitutivo del delito tenga señalada pena especial diferente en este mismo Código.

CAPITULO VI.

De la ejecución de las penas.

Art. 92. La pena de muerte impuesta á un militar se ejecutará pasando al reo por las armas.

También serán pasados por las armas los reos no militares que fuesen sentenciados á muerte por los Tribunales de Marina, si al ejecutarse la sentencia se hallaren en alta mar ó fuera de los puertos de España.

Fuera de estos casos, los reos no militares sufrirán la pena de muerte en la forma establecida ó que se estableciere por la ley común, si hubiera medios de emplearla á juicio de la Autoridad de Marina.

Art. 93. La pena de muerte se ejecutará ordinariamente de día, con asistencia de las fuerzas que dispusiera la Autoridad de Marina, y á las doce horas de notificada la sentencia al reo; pero en campaña, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá abreviarse este plazo y ejecutarse á cualquier hora del día ó de la noche.

Art. 94. Antes de notificar al reo la sentencia de muerte, se pondrá en conocimiento del Gobierno; y no podrá cumplirse hasta que éste acuse recibo sin ordenar que se suspenda la ejecución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá des-

de luego notificarse y ejecutarse la sentencia de pena de muerte en los casos siguientes:

1.º En tiempo de guerra, en Ultramar, en escuadra, división ó buque suelto, y cuando no hubiere medio de comunicar prontamente con el Gobierno, si en cualquiera de estos casos la pena de muerte recaer sobre delito que exija rápidamente el castigo para la conservación de la disciplina y seguridad de la Armada, á juicio de los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento, Apostadero ó escuadra, Comandantes de división ó buque suelto ó Autoridad de Marina en quien resida la jurisdicción.

2.º Cuando la pena de muerte recaiga sobre los delitos de rebelión ó sedición cometidos por individuos de la Armada ó del Ejército.

Art. 95. Las penas de privación de libertad que produzcan la salida definitiva de la Armada, ó que no puedan ser cumplidas en establecimiento de la misma, se ejecutarán por la jurisdicción ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena.

Art. 96. Las penas de reclusión militar y prisión militar mayor, se cumplirán en el presidio de Cuatro-Torses del Arsenal de la Carraca ú otros establecimientos dependientes de la Marina, con separación absoluta de los penados por delitos comunes.

Art. 97. La pena de prisión militar menor se cumplirá en un buque ó establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separación absoluta entre los Oficiales y las demás clases.

Estas serán destinadas, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar ó marinerío.

Art. 98. Los Oficiales sufrirán la pena de arresto en el buque, establecimiento de la Marina ó castillo que el Gobierno designe.

Las demás clases sufrirán esta pena y la de privación de turnos de salida en el buque ó establecimiento de Marina que determine la Autoridad correspondiente.

Los Guardias marinas sufrirán siempre el arresto militar en buque armado.

Art. 99. Los condenados en escuadras ó buques en campaña á la pena de servicio disciplinario, la sufrirán en dichos buques prestando un servicio recargado y surtiendo los mismos efectos que si la hubiesen cumplido en la forma que la ley determina en circunstancias ordinarias.

Art. 100. La pena de recargo en el servicio se cumplirá en el buque, cuerpo ó establecimiento militar que se designe.

Art. 101. El condenado á degradación será despojado de su uniforme, insignias y condecoraciones á presencia de la dotación de su buque ó tropas de su cuerpo, ó de las que designe la Autoridad de Marina, si no perteneciese á ninguno.

TITULO V

CAPITULO UNICO

De la extinción de la responsabilidad penal.

Art. 102. La responsabilidad penal por los delitos ó faltas comprendidos en este Código se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo.
- 2.º Por la amnistía.
- 3.º Por el cumplimiento de la condena.
- 4.º Por el indulto.
- 5.º Por la prescripción.
- 6.º Por sentencia absolutoria dictada en recurso de revisión cuando las leyes lo autoricen.

Art. 103. La amnistía extingue la responsabilidad penal y todos los efectos del delito, como si éste no se hubiera cometido.

Art. 104. El indulto total de la pena la extingue por completo; pero no en sus efectos en cuanto se refiere á la reincidencia.

El indulto sólo extingue aquellas penas que taxativamente se expresen en él.

Art. 105. La acción para perseguir los delitos y faltas, prescribe:

Respecto á los delitos á que esté señalada pena de muerte ó cualquiera pena perpetua, por el transcurso de treinta años.

Respecto á los delitos á que esté señalada una pena temporal, por el transcurso de un período de tiempo que exceda en tres años al de la duración del máximum de la pena señalada al delito.

Respecto á las faltas, por el transcurso de seis meses.

Art. 106. La prescripción de que trata el artículo anterior empezará á correr desde el momento en que el delito ó falta se haya consumado ó frustrado, ó se haya practicado el último acto de la tentativa ó de la conspiración ó proposición, cuando éstas sean punibles.

Art. 107. La prescripción de que tratan los dos artículos anteriores se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por cualquier actuación judicial dirigida á la averiguación ó castigo del delito.

Sin embargo, empezará á correr de nuevo, si desde el día marcado en el párrafo anterior transcurrieren cinco años sin dictarse sentencia en los delitos á que esté señalada pena de muerte ó perpetua; tres años respecto á aquellas á que esté señalada cualquiera otra pena, y seis meses respecto á las faltas.

Art. 108. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no tendrá lugar cuando el comienzo ó la prosecución de las actuaciones judiciales dirigidas á la averiguación ó castigo del delito ó falta dependa de la resolución de alguna cuestión prejudicial que deba decidirse en otro procedimiento, en cuyo caso la prescripción estará en suspenso hasta que aquella cuestión quede resuelta.

Art. 109. La acción para la ejecución de la pena impuesta por sentencia firme prescribe:

Respecto á la de muerte y las perpetuas, por el transcurso de treinta años.

Respecto á las demás, por el transcurso de un período de tiempo doble del de la duración de la mayor pena impuesta en la sentencia, sin que nunca pueda bajar de tres años ni exceder de treinta.

Art. 110. La prescripción de que trata el artículo anterior empezará á correr desde el día en que la sentencia hubiere quedado firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiera empezado á cumplirse.

Sin embargo, los casos de quebrantamiento, sin cometer para realizarlo ningún delito, será de abono al reo, para contar la prescripción, la tercera parte del tiempo que hubiere sufrido la condena quebrantada.

Art. 111. La prescripción de que tratan los dos artículos anteriores se interrumpe desde el momento en que el reo se presente ó sea habido.

Art. 112. La prescripción de la acción para perseguir el delito ó falta, y la de la acción para ejecutar la sentencia, se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, respecto del reo de delito que cometa cualquier nuevo delito, y

respecto del reo de falta que cometa cualquier nueva falta ó delito.

Art. 113. Cuando en recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria á favor del presunto reo, éste ó sus herederos tendrán derecho á obtener del Estado indemnización de los perjuicios que hayan sufrido por virtud de la sentencia anulada.

Art. 114. Las acciones para perseguir el delito y para ejecutar la pena impuesta por deserción, sólo prescriben cuando el desertor hubiese cumplido cincuenta años de edad ó contraído inutilidad física para toda clase de servicio en la Armada.

Art. 115. La responsabilidad civil y las demás obligaciones nacidas del delito ó falta se extinguirán con sujeción á las reglas del derecho civil.

LIBRO II

De los delitos que deben ser juzgados en Consejo de guerra y sus penas.

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Traición.

Art. 116. Será castigado con la pena de muerte, con degradación, el marino que cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1.º El abandono de su buque, Cuerpo ó destino para pasarse al enemigo.

2.º La inducción á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó el concierto con ella para el mismo fin.

3.º El levantamiento en armas para desmembrar alguna parte del territorio español.

En este caso los individuos de las clases de marinería ó tropa, sus asimilados y los no militares, no siendo jefes ó investigadores del levantamiento, sufrirán la pena de reclusión desde doce años y un día á perpetua.

4.º La entrega al enemigo de cualquier buque al servicio de la Armada del puesto en que tuviere destino, ó de la bandera del Cuerpo.

5.º El acto de arriar ó mandar arriar la bandera nacional sin orden del Jefe en ocasión de combate, la provocación á la fuga ó la fuga misma al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos y el impedir de cualquier modo el combate ó el auxilio de fuerzas nacionales ó aliadas.

6.º La seducción á individuos de la Marina ó del Ejército español, ó que se hallaren al servicio de España, para que se pasen al enemigo ó deserten en territorio declarado en estado de guerra ó en sus aguas.

7.º El ejercer coacción, promover algún complot ó seducir alguna fuerza, hallándose en operaciones, para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de marinería ó tropa, sus asimilados y los no militares que se hallaren en el caso del párrafo anterior, y no sean jefes ó promovedores, sufrirán la pena de presidio desde seis años y un día á veinte años de reclusión.

8.º El sostener correspondencia ó inteligencia directa ó indirectamente con el enemigo sobre operaciones de la guerra.

Art. 117. Incurrirá en la pena de reclusión perpetua á muerte y degradación:

1.º El marino que facilite al enemigo provisiones de boca ó guerra, el santo, seña, contraseña, los planos de fortificación, arsenales, plazas de guerra, puertos ó radas, pliegos de instrucciones, explicaciones de señales, estados de fuerzas, el secreto de una expedición ó negociación ú otros recursos, datos ó noticias que puedan favorecer las operaciones del mismo ó perjudicar las de las fuerzas nacionales ó aliadas.

2.º El marino que facilite ó consienta la evasión de prisioneros de guerra confiados á su custodia.

3.º El marino que diere á sus Jefes maliciosamente noticias contrarias á las que supiese acerca de las operaciones de la guerra.

4.º El que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra inutilizase faros, semáforos, aparatos para señales, valizas que marquen peligro ó rumbo, cables telegráficos nacionales, líneas de torpedos; revelare al enemigo la situación de éstos ó sus estaciones, ó el paso ó canal entre las líneas de torpedos; interceptare convoyes ó la correspondencia pública ú oficial, ó que de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimiento para las operaciones de las escuadras ó fuerzas nacionales ó aliadas, ó facilitare las del enemigo.

5.º El marino que en campaña inutilizare de propósito sus armas ó municiones, ó los víveres para el aprovisionamiento de las fuerzas nacionales ó aliadas.

6.º El que en tiempo de guerra destruyere ó hiciere destruir los medios de defensa, todo ó parte importante de un material de guerra, los repuestos de armas, municiones, pertrechos ú otros objetos del material naval.

7.º El que se preste á dirigir embarcación enemiga.

Art. 118. Sufrirá la pena de reclusión desde doce años y un día á muerte, el que prestando el servicio de práctico de costas ó puertos en escuadra ó buque nacional ó aliado en operaciones, indicare intencionadamente una dirección distinta de la que convenga seguir con arreglo á las instrucciones del Comandante, retrasándose, malográndose ó perjudicándose de algún modo por ello la expedición ú operaciones, ú ocasionándose la pérdida de uno ó más buques.

En la misma pena incurrirá el que prestando el servicio de guía en tierra para operaciones de guerra, aconsejare intencionadamente desviar del verdadero camino ó de la dirección que se le marcara á las fuerzas que de él se valieren, retrasándose, malográndose ó perjudicándose por ello de algún modo la expedición ú operaciones.

Si por el desvío del rumbo indicado por el práctico, ó del camino por el guía, no se ocasionare perjuicio á la expedición ú operaciones, justificándose que el práctico ó guía obró maliciosamente con el fin de causarlos, se impondrá la pena de presidio, desde seis años y un día á doce años.

Art. 119. Incurrirá en la pena desde seis años y un día de presidio á veinte años de reclusión:

1.º El que hallándose en operaciones, propalare noticias que infundan pánico, desaliento ó desorden en el buque ó en las tropas.

2.º El prisionero de guerra que faltare á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra las fuerzas nacionales.

Art. 120. El marino que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traición, no diese parte á sus superiores tan pronto como pudiere, será considerado como cómplice de dicho delito.

Art. 121. En los delitos de traición, el frustrado se castigará lo mismo que el consumado.

La tentativa, con la pena inferior en un grado de la escala 1.ª del art. 36, á la señalada al delito consumado; la conspiración, con la inferior en dos grados de la misma escala, á la señalada al delito consumado; y la proposición, con la inferior en tres grados de la propia escala, á la señalada al delito consumado.

Art. 122. Quedará exento de toda pena el complicado en el delito de traición que lo revelare antes de comenzarse á ejecutar.

Para que dicha exención tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno para poder evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

CAPITULO II

Espionaje.

Art. 123. Incurrirá en la pena de muerte con degradación, si perteneciese á la Marina ó al Ejército, y en la de reclusión perpetua á muerte si no perteneciere:

1.º El que en tiempo de guerra se introdujere subrepticamente ó con disfraz y sin objeto justificado á bordo de los buques de la Armada, ó en convoy, arsenal ó establecimiento de la Marina ó entre las tropas en operaciones de campaña.

2.º El que en tiempo de guerra, y sin la competente autorización, practicare reconocimientos, levantare planos ó sacare croquis de puertos, plazas, arsenales, astilleros, fábricas ó almacenes que pertenezcan ó estén á cargo de la Marina.

3.º El que á sabiendas, directa ó indirectamente, protegiere, encubriere ú ocultare á los espías ó á los enemigos enviados á cualquiera exploración.

4.º El que voluntariamente condujere comunicaciones ú otros documentos del enemigo, y el que siendo forzado á ello no los entregare á la Autoridad ó Jefe de las fuerzas nacionales ó aliadas al encontrarse en lugar seguro ó los ocultare para que no le sean ocupados.

5.º El que mantenga correspondencia ó inteligencia con el enemigo con el fin de favorecer de algún modo sus miras.

Art. 124. El que dejare de llevar á su destino, pudiendo hacerlo los plegos que se le confien sobre operaciones de la guerra, será condenado á reclusión desde doce años y un día á muerte.

Art. 125. La proposición para cometer el delito de espionaje se castigará con prisión desde seis meses y un día á seis años.

CAPITULO III

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 126. Incurrirá en la pena de reclusión militar desde doce años y un día á muerte, el marino que sin motivo justificado ó sin autorización competente ejecutare actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera, ó violare tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultas sobreviniere una declaración de guerra ó se produjeran violencias ó represalias.

En otro caso la pena será de prisión militar menor desde seis meses y un día á seis años.

Art. 127. Incurrirá en la pena de prisión militar menor desde seis meses y un día á doce años de prisión militar mayor:

1.º El marino que obligare á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, les maltratare de obra, les injuriase gravemente ó les privase del alimento necesario.

2.º El que atacare sin necesidad hospitalares, asilos de beneficencia, templos, conventos, cárceles ó casas de Representantes ó Cónsules extranjeros dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.º El que destruyere templos, conventos, bibliotecas, museos, archivos ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de guerra.

4.º El que de obra ó de palabra ofendiere á un parlamentario.

TITULO II

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DE LA ARMADA

CAPITULO I

Rebelión.

Art. 128. Los marinos que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitución del Estado, contra el Rey, Regente ó Regencia del Reino, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte, el jefe de la rebelión, los promovedores, el de mayor empleo de cuerpo militar ó más antiguo si hubiere varios del mismo empleo, y el jefe promovedor y el de mayor empleo ó más antiguo que en cualquiera forma se adhirió á la rebelión.

2.º Con la de reclusión perpetua á muerte los demás que no estando comprometidos en el número anterior formaren parte de la rebelión ó se adhirió á ella en cualquier forma.

Art. 129. Los meros ejecutores de la rebelión que antes de cometer actos de agresión ó defensa se sometiesen á las Autoridades legítimas al ser intimados para ello en cualquier forma, obtendrán la rebaja de tres á seis grados de la pena que les correspondía, si son Oficiales, y quedarán exentos de la suya respectiva los individuos de las clases de marinería ó tropa, sus asimilados, y los no militares.

Art. 130. La conspiración para el delito de rebelión se castigará:

1.º Con la pena de muerte á los instigadores ó promovedores y al de mayor empleo de Cuerpo militar ó al más antiguo, si hubiere varios del mismo empleo.

2.º Con la de presidio, desde seis años y un día á doce años, á todos los demás.

Art. 131. La proposición para el delito de rebelión se castigará con la pena de prisión desde seis meses y un día á seis años.

Art. 132. El marino que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelión lo denunciare antes de empezar á ejecutarse, quedará exento de toda pena.

Para que dicha exención tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno para poder evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

Art. 133. Los delitos comunes cometidos en una rebelión ó con motivo de ella, serán castigados, según las leyes, con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse á sus autores, será penado como tal el jefe principal de la rebelión, á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los hubieren cometido.

Art. 134. El marino que teniendo conocimiento de que se intenta promover una rebelión no los descubriere á sus superiores, será penado como cómplice de ella.

Art. 135. El que por cualquier medio trate de apoderarse ó se apodere de uno ó más buques de la Armada, arsenal ú otro establecimiento ó puerto militar á cargo de la Marina, sufrirá la pena de reclusión perpetua á muerte.

CAPITULO II

Sedición.

Art. 136. Los marinos que en número de cuatro ó más, ó que constituyendo sin llegar á este número la mitad ó más de una fuerza aislada, rehusaren obedecer á sus superiores, hicieren reclamaciones ó peticiones irrespetuosas ó en tumulto ó se resistieren á cumplir sus deberes al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, á bordo, en arsenal, cuartel ú otro establecimiento militar á cargo de la Marina, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de los sediciosos, los promovedores y el de mayor empleo de cuerpo militar ó más antiguo, si hubiese varios del mismo empleo de los que tomen parte en el delito.

2.º Con la de reclusión desde doce años y un día á perpetua los meros ejecutores.

En los demás casos se impondrá la pena de seis años y un día á doce años de presidio al que lleve la voz ó se ponga al frente de los sediciosos, á los promovedores y al de mayor empleo de cuerpo militar ó más antiguo, si hubiese varios del mismo empleo, y de seis meses y un día á seis años de prisión á los meros ejecutores.

Art. 137. El marino que sin objeto lícito y sin la autorización competente desatracase de buque de guerra ú otro al servicio de la Marina, lan-cha ó bote armado, ó sacare fuerzas armadas de buque, arsenal, cuartel, destacamento ú otro establecimiento militar á cargo de la Marina, será castigado con presidio desde seis años y un día á veinte años de reclusión, siempre que el hecho no constituya el delito de rebelión.

Art. 138. Todo el que incitare con voces ó acciones que induzcan á cualquier alboroto ó desorden, sufrirá la pena, si fuere Oficial, de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, y si no fuere Oficial de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor.

Art. 139. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedición, el marino que estando la tripulación preparada para cualquiera faena, ú otra fuerza sobre las armas ó reunida para tomarlas, levantare la voz en sentido subversivo ó de otro modo excitare á la comisión de aquel delito.

Quando en el acto no se descubra al que diere la voz, sufrirá la pena de reclusión desde doce años y un día á perpetua los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquella, de cuya pena quedarán exentos si se probare cuál sea el verdadero culpable.

Art. 140. Los reos de conspiración para el delito de sedición incurrirán en la pena de seis años y un día de presidio, á veinte de reclusión si fueren Oficiales, Contramaestres, Cabos de mar ó sus asimilados, y en la de seis meses y un día de prisión á doce años de presidio, los marineros, soldados ó sus asimilados.

Art. 141. El marino que teniendo conocimiento de que se intenta promover una sedición no lo descubriere á sus superiores, será penado como cómplice de ella.

Art. 142. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no apareciese ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal y sufrirá la pena señalada en el art. 136 el que firmare primero en el orden de arriba abajo, y entre los de la misma línea en el de izquierda á derecha.

TITULO III

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO MILITAR

CAPITULO PRIMERO

Debilidad en actos del servicio.

Art. 143. Incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte el marino que, sin haber empleado todos los medios de defensa que esté obligado á conocer por su profesión, rindiere al enemigo por capitulación ú otro modo no comprendido en el núm. 4.º del art. 116, el buque ó buques, puerto ó fuerzas de su mando.

Art. 144. Sufrirá la pena de reclusión militar perpetua á muerte:

1.º El marino que comprendiere en la capitulación por él estipulada á buques, fuerzas ó puestos militares que, aun cuando dependan de su mando, no sean de los buques, tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.

2.º El marino que contando con medios de defensa se adhirió á la capitulación por otro ó por su jefe estipulada, aunque lo hiciera por haber recibido órdenes de éste y capitulado.

Art. 145. El marino que en una capitulación estipulare para sí ó para alguna clase condiciones más ventajosas que para los demás que tuviere á sus órdenes, sufrirá la pena de seis meses y un día de prisión militar menor á doce años de prisión militar mayor.

Art. 146. Incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte:

1.º El marino que rehusare permanecer ó situarse en el puesto que se le señalare en el combate ó que por debilidad se separase de éste, se ocultase ó volviese la espalda al enemigo.

2.º Cualquiera, aunque sea pasajero, que grite que cese el combate ó no se emprenda.

3.º El Jefe de embarcación menor que hallándose con ella en el agua en momento de combate, naufragio ó incendio, desamparase el buque, desatracándose sin orden de sus superiores, á no justificar que obró violentado, en cuyo caso los que hubieren ejercido la violencia sufrirán la pena determinada en este artículo.

4.º El marino que abandone su buque varado ó acosado por el enemigo, y que su Comandante hubiera dispuesto salvarlo ó defenderlo.

5.º El marino que á la vista del enemigo propalare especies, diere voces ó ejecutare actos que pudieran producir el abandono del combate ó dispersión de los buques ó tropas.

Art. 147. Incurrirá en la pena de doce años y un día de reclusión militar á muerte:

1.º El Comandante ú Oficial que en escuadra ó buque no cumpliera exactamente las órdenes ó señales del Comandante general ó de cualquier otro de sus superiores en punto á atacar ó defenderse de fuerzas ó buques enemigos hasta donde alcanzaren sus fuerzas ó posibilidad.

2.º El Comandante de buque que sin causa legítima se retirase del combate ó no entrare en él, ó fuere omiso en batir, rendir ó apoderarse del buque con que se batiere.

3.º El Comandante que pudiendo comunicar con alguno de sus Jefes y sin su anuencia, rindiere el buque de su mando.

4.º El Comandante de buque suelto ó el que no pueda comunicar con alguno de sus Jefes que no lo defendiere cuanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, aun cuando lo haya hecho con acuerdo de sus Oficiales. En este caso se impondrá igual pena á los

Oficiales que hubieren votado por la rendición, en cualquier número que sea.

Art. 148. Incurrirá en la pena de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor el Comandante de buque suelto ó el que no pueda comunicar con alguno de sus Jefes que, viéndose abrumado por la superioridad de los enemigos, y en estado de no ser dable continuar la defensa, acordase rendirse ó se rindiere sin previo acuerdo de todos ó la mayor parte de sus Oficiales.

Art. 149. El Oficial encargado de la escolta de un buque ó de la conducción de un convoy que pudiendo defenderle lo entregare, rindiere ó abandonare al enemigo, sufrirá la pena de reclusión militar perpetua á muerte.

Art. 150. El marino que estando encargado de la escolta de un buque ó convoy lo abandonare sin un motivo poderoso y justificado, sufrirá la pena:

1.º De doce años y un día de reclusión militar á muerte en tiempo de guerra, si el escoltado fuere buque de la Marina militar ó convoy ó buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón, pertrechos ó caudales del Estado, y de resultas del abandono fuere apresado ó destruido por el enemigo alguno de los buques.

2.º De seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, si en las circunstancias del número anterior no fuere apresado ni destruido por el enemigo ninguno de los buques; si el convoy ó buque mercante apresado no transportase tropas ni efectos y los que exprese el número anterior, ó si aunque sea en tiempo de paz, naufragase alguno de los buques ó pereciese su tripulación, ó las tropas de transporte ó parte de una ó de otras, por consecuencia del abandono.

3.º De pérdida de empleo, grado, plaza ó clase en cualquier otro caso.

Art. 151. El que pudiendo combatir ó perseguir al enemigo dejase de hacerlo, sufrirá la pena de seis años y un día de prisión militar mayor á veinte años de reclusión militar.

Art. 152. El centinela que no cumpliera su consigna ó se dejare relevar por otro que no sea su cabo ó quien autorizadamente haga sus veces, será castigado:

1.º Con la pena de muerte cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se siguiera algún daño de consideración al servicio.

2.º Con la de reclusión militar de doce años y un día á veinte años, si en las circunstancias del número anterior no se siguiese daño de consideración al servicio.

3.º Con la de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, cometiendo el delito en campaña en buques en operaciones ó en lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

4.º Con la de dos meses de arresto militar á seis años de prisión militar menor en los demás casos.

Art. 153. Incurrirá en la pena de seis años y un día de prisión militar mayor á muerte el marino que pierda el buque ó puesto militar que tuviese á su cargo, por no tomar las medidas preventivas ó no pedir con tiempo y reiteradamente en su caso los recursos necesarios para la defensa, constándole el peligro de ser atacado.

Art. 154. El Oficial prisionero de guerra que aceptase su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida de empleo ó grado.

Art. 155. El marino que no mantuviere la debida disciplina en las fuerzas de su mando, sufrirá la pena de arresto militar, desde dos meses á doce años de prisión militar mayor.

En la misma pena incurrirá el que de palabra ó por escrito viertá entre las fuerzas de Marina, tripulaciones ó tropas, especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio, ó que murmure de él.

Art. 156. Los individuos de las clases de marinería ó tropa que rehusaren prestar el servicio á que fueren destinados ó no lo cumplieren, sufrirá la pena:

1.º De doce años y un día de reclusión militar á muerte si el delito tuviera lugar al frente ó próximo al enemigo, ó á rebeldes ó sediciosos.

2.º De seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, si se verificara el hecho en operaciones ó lugar declarado en estado de guerra, ó en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

3.º De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, ó de seis meses á seis años de recargo en el servicio, en los demás casos.

Art. 157. Si el delito de que trata el artículo anterior se cometiese por marino que no fuese Oficial ni de los designados en dicho artículo, ni el hecho estuviese ya previsto y penado en esta ley, sufrirá la pena:

1.º De seis años y un día á doce años de prisión militar mayor en el primer caso de dicho artículo.

2.º De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor en el segundo caso.

3.º De dos á seis meses de arresto militar en el tercer caso.

Art. 158. El Comandante que sin motivo legítimo dejare ó abandonare el mando de su buque ó lo entregare á otro, sufrirá la pena:

1.º De reclusión militar perpetua á muerte, si fuere á la vista ó proximidad del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, ó en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

2.º De seis años y un día de prisión militar mayor á veinte años de reclusión militar, si fuere en tiempo de guerra, pero no en las circunstancias del número anterior.

3.º De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor en tiempo de paz.

Art. 159. El Comandante de buque subordinado, ó cualquier Oficial que maliciosamente se separase de la escuadra ó división á que pertenezca, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión militar perpetua á muerte, si el hecho ocurriese á la vista del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de seis años y un día de prisión militar mayor á veinte años de reclusión militar, si el hecho ocurriese en tiempo de guerra, no estando á la vista del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.º Con la de privación de mando, suspensión de empleo ó grado, ó separación del servicio en tiempo de paz.

Art. 160. El marino que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, incurrirá en la pena de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor.

CAPITULO II

Abandono de servicio.

Art. 161. El que mandando guardia, ronda, avanzada ó cualquier fuerza en servicio de armas abandonase su puesto, sufrirá la pena:

1.º De muerte, si fuere al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º De doce años y un día á veinte años de reclusión militar, si lo verificase en operaciones ó territorio declarado en es-

tado de guerra, no hallándose al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.º De seis meses y un día de prisión militar menor á doce años de prisión militar mayor en los demás casos.

Art. 162. En las mismas penas respectivamente señaladas en el artículo anterior, incurrirá el centinela que abandonase su puesto.

Art. 163. El marino que en ocasión de peligro para la seguridad de su buque lo abandonare sin legítimo permiso, será condenado:

1.º De doce años y un día de prisión militar mayor á veinte años de reclusión militar en tiempo de guerra,

2.º De seis años y un día á doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz.

Art. 164. Cualquier otro marino que abandonare los servicios señalados en el primer párrafo del art. 161, será castigado con la pena:

1.º De doce años y un día de reclusión militar á muerte si fuese al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º De doce años y un día á veinte años de reclusión militar, si lo verificase en operaciones ó territorio declarado en estado de guerra, no hallándose al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.º De dos meses de arresto militar á seis años de prisión militar menor en los demás casos.

Art. 165. El Oficial que abandonare su destino ó el punto de su residencia, será castigado:

1.º Con la pena de doce años y un día de reclusión militar á perpetua, verificándolo al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, si lo ejecutare en operaciones de campaña ó en territorio declarado en estado de guerra, no hallándose comprendido en el número precedente.

3.º Con la de pérdida de empleo ó grado, si lo ejecutare en territorio extranjero de Asia, América, Africa ú Oceanía, ó en tiempo de guerra en territorio español ó puerto extranjero de Europa.

4.º Con la de tres á cuatro años de prisión militar menor, verificándolo en puerto extranjero de Europa en tiempo de paz.

5.º Con la de dos meses de arresto militar á tres años de prisión militar menor, si lo ejecutare en territorio español en tiempo de paz.

Art. 166. El delito de que trata el artículo anterior se considerará consumado:

En los casos 1.º y 2.º, á las veinticuatro horas de la ausencia del Oficial.

En los demás casos, á las setenta y dos horas.

Art. 167. El Oficial que sin causa legítima dejare de incorporarse á su destino ó de presentarse en el lugar en que se le haya fijado su residencia, incurrirá:

1.º En la pena de cuatro años de prisión militar menor á diez años de prisión militar mayor ó pérdida de empleo ó grado, si hubiere sido destinado á operaciones de campaña.

2.º En la de seis meses y un día á cuatro años de prisión militar menor en tiempo de guerra.

3.º En la de dos meses de arresto militar á un año de prisión militar menor, á la de suspensión de empleo ó grado en tiempo de paz.

Art. 168. El delito de que trata el artículo anterior se considerará consumado.

En los casos 1.º y 2.º, á los tres días del en que el Oficial deba hacer su presentación.

En el del núm. 3.º á los ocho días.

Art. 169. En los casos 4.º y 5.º del art. 165 y 2.º y 3.º del 167, el Oficial que abandonando el destino ó no incorporándose á él, dejare transcurrir dos meses desde la consumación del delito sin hacer su presentación á las Autoridades de Marina, militar, civil ó consular en sus respectivos casos, sufrirá como pena única la pérdida del empleo ó grado.

Art. 170. El Oficial reincidente en el delito de abandono de servicio incurrirá en la pena de suspensión ó pérdida de empleo ó grado, á no corresponderle otra mayor por la naturaleza de su segundo delito.

Art. 171. El marino que con cualquier pretexto ilegítimo se excusare de cumplir sus deberes ó no se conformare con el puesto ó servicio á que fuere destinado será castigado:

1.º Con la pena de seis años y un día de prisión militar menor á doce años de prisión militar mayor, en estado de guerra.

2.º Con la de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, en los demás casos.

CAPITULO III

Negligencia é impericia en actos del servicio.

Art. 172. El Comandante de escuadra, división ó buque suelto ú Oficial subordinado que sin causa legítima dejase oportunamente de emprender y cumplir en cuanto de él dependiera la expedición que se le hubiese confiado ó la operación ó servicio que se le ordenare, sufrirá la pena:

1.º De doce años y un día de reclusión militar á muerte si fuere en tiempo de guerra y por su causa se produjeren perjuicios de importancia para el servicio.

2.º De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, si fuere en tiempo de guerra y no resultaren perjuicios de importancia para el servicio, ó si en tiempo de paz resultaren dichos perjuicios.

3.º De dos meses y un día á seis meses de arresto militar si en tiempo de paz no resultaren perjuicios de importancia para el servicio.

Art. 173. El marino encargado de la provisión ó acopio de viveres, armas, municiones ó cualesquiera otros efectos para el servicio de la Armada, que sin causa legítima faltare al cumplimiento de su comisión, sufrirá la pena:

1.º De doce años y un día de reclusión militar á perpetua, si fuere en tiempo de guerra y por su causa se produjeren perjuicios de importancia para el servicio.

2.º De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, si fuere en tiempo de guerra y no resultaren perjuicios de importancia para el servicio, ó si en tiempo de paz resultaren dichos perjuicios.

3.º De dos meses y un día á seis meses de arresto militar, si en tiempo de paz no resultaren perjuicios de importancia para el servicio.

Art. 174. El Comandante de buque subordinado ó cualquier Oficial que por negligencia se separare de la escuadra ó división á que perteneciera, sufrirá la pena:

1.º De seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, si el hecho hubiere tenido lugar á la vista del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, si el hecho hubiere ocurrido en tiempo de guerra sin estar á la vista del enemigo ó de rebelde ó sediciosos.

3.º De arresto militar á suspensión de empleo ó grado, si el hecho ocurriese en tiempo de paz.

Art. 175. Se impondrá la pena de suspensión de empleo ó grado, separación del servicio ó privación de empleo, grado, plaza ó clase:

1.º Al Comandante que por evitar fuerzas enemigas decididamente superiores, ó combatiendo con ellas, se viese obligado á varar su buque y no lo utilizare después de salvar la tripulación y de agotar todos los recursos para defenderlo.

2.º Al Comandante que habiéndose separado de su escuadra por causa legítima no volviese á incorporarse á ella tan pronto como las circunstancias lo permitieren.

3.º Al Comandante que sin necesidad hiciere arribadas contrarias á sus instrucciones.

4.º Al Comandante que varado su buque lo abandonare habiendo probabilidades de salvarlo, ó que considerando inevitable el naufragio no pusiere todos los medios para salvar la tripulación, transportes, armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, caudales del Estado ó correspondencia oficial.

5.º Al Comandante que habiendo naufragado abandonase su tripulación ó no practicare cuanto fuere dable para mantenerla unida, en buena disciplina y proveer á su sustento.

Art. 176. El Comandante que en tiempo de guerra no hubiere mandado preparar ó preparado debidamente el buque ó buques de su mando, conforme á los preceptos de Ordenanza ú órdenes recibidas, ó que careciendo de medios al efecto no los hubiere reclamado oportuna y reiteradamente en su caso, sufrirá la pena de dos meses de arresto militar á seis años de prisión militar menor, y en tiempo de paz la de suspensión de empleo ó grado.

En las mismas penas y por las mismas omisiones previstas en el párrafo anterior incurrirá el Oficial subordinado.

Art. 177. El marino que cometiere por negligencia los delitos que expresa el art. 150, incurrirá en la pena:

1.º De doce años y un día á veinte años de reclusión militar en las circunstancias del caso 1.º de dicho artículo.

2.º De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor en las del núm. 2.º

3.º De un mes y un día á seis meses de arresto militar ó suspensión de empleo ó grado en las del núm. 3.º

Art. 178. El Oficial que á la salida de su buque se quedase en tierra sin causa legítima y se presentase antes de terminar los plazos señalados en los artículos 176 y 168, sufrirá la pena:

1.º De dos á seis años de prisión militar menor en tiempo de guerra, cualquiera que sea el punto en que se quedare.

2.º De uno á dos años de prisión militar menor si se quedase en territorio extranjero de Asia, América, Africa ú Oceanía en tiempo de paz.

3.º De seis meses y un día á un año de prisión militar menor, si se quedase en puerto extranjero de Europa en tiempo de paz.

4.º De dos á seis meses de arresto militar si se quedase en territorio español en tiempo de paz.

Art. 179. El marino que no siendo Oficial se quedase en tierra, sin causa legítima, á la salida de su buque, y se presentase antes de terminar el plazo señalado para la deserción, sufrirá la pena:

1.º De seis meses y un día á cuatro años de prisión militar menor en tiempo de guerra, cualquiera que sea el punto en que se quedare.

2.º De seis meses y un día á un año de prisión militar menor, ó dos años de recargo en el servicio si se quedase en territorio extranjero de Asia, América, Africa ú Oceanía en tiempo de paz.

3.º De cuatro á seis meses de arresto militar, ó un año de recargo en el servicio, si se quedase en puerto extranjero de Europa en tiempo de paz.

4.º De dos á cuatro meses de arresto militar, ó seis meses de recargo en el servicio, si se quedase en territorio español en tiempo de paz.

Si el delito de que trata este artículo fuese cometido por Guardia marina ó alumno del Cuerpo administrativo, será penado con arresto militar de dos á cuatro meses, cualquiera que sea el punto y circunstancias en que el hecho se verifique.

Art. 180. El marino que por negligencia diere lugar á que sea conocido el santo ó seña ó una orden reservada sobre servicio de armas, será castigado:

1.º En estado de guerra ú ocasionándose perjuicio, con la pena de cuatro años de prisión militar menor á diez de prisión militar mayor.

2.º En cualquiera otro caso, con la de suspensión de empleo ó grado, separación del servicio ó privación de empleo ó grado, siendo Oficial, y no siéndolo, con servicio disciplinario ó un año de prisión militar menor.

Art. 181. El Oficial de guardia que se durmiere ó se embriagare ó se ocupare en cualquier distracción que le separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, sufrirá la pena:

1.º De seis años y un día de prisión militar mayor á veinte de reclusión militar si por esta causa se perdiere el buque por apresamiento, varada ó naufragio, ó se causare el naufragio de otro por abordaje, ó se verificare el hecho al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor si por esta causa, sin perderse el buque, se ocasionasen en él averías graves ó se causaren á otro buque por abordaje ó se perdiere el puesto.

3.º De dos á seis meses de arresto militar en cualquier otro caso.

Art. 182. El Comandante ú Oficial que causare averías abordando buque de guerra ó mercante por negligencia, sufrirá la pena de suspensión de empleo ó grado ó separación del servicio.

No siendo Oficial el que diere causa al abordaje por negligencia, sufrirá la pena de dos meses de arresto militar á dos años de prisión militar menor, ó de seis meses á cuatro años de recargo en el servicio.

Art. 183. El Comandante ú Oficial de guardia que en accidente de mar perdiere su buque por negligencia, sufrirá la pena de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor.

Art. 184. Sufrirá la pena de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, ó la de privación de empleo ó grado, el Oficial que por negligencia sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra en los casos no previstos y penados especialmente en esta ley.

Si el daño considerable que resulte fuese en materia importante del servicio, pero no en operaciones de guerra, la pena será de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, ó suspensión ó pérdida de empleo, ó grado ó separación del servicio.

Art. 185. El marino que sin estar comprendido en ningún otro artículo de este Código, ocasionare por negligencia muerte ó averías de consideración en buque ó establecimiento de la Marina, será condenado de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor.

Art. 186. El centinela ó escucha que prestando el servicio en tierra se hallare dormido ó ebrio, sufrirá la pena:

1.º De seis años y un día á doce años de prisión militar

mayor, si el delito se cometiese al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, si fuere en operaciones ó en territorio declarado en estado de guerra, pero no al frente del enemigo ni de rebeldes ó sediciosos.

3.º De dos á seis meses de arresto militar ó servicio disciplinario en cualquier otro caso.

Art. 187. El serviola, tope ó centinela que á bordo se hallare dormido ó ebrio, incurrirá en la pena:

1.º De doce años y un día de reclusión militar á muerte, si por esta causa se perdiere el buque de su destino ú otro cualquiera, ó la falta se cometiese al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º De seis años y un día á doce años de prisión militar mayor, si por esta causa, sin ocasionarse pérdida de buque, se causaren averías graves, ó la falta se cometiese en operaciones ó territorio declarado en estado de guerra.

3.º De dos á seis meses de arresto militar ó un año de recargo en el servicio en cualquier otro caso.

Art. 188. El individuo de las clases de marinería ó tropa que prestando servicio de armas ó marino, no siendo el de centinela, escucha, tope ó serviola, se hallare dormido sin autorización, ó ebrio, incurrirá en la pena:

1.º De un año de prisión militar menor ó dos años de recargo en el servicio, si el hecho ocurriese á la vista ó proximidad de los enemigos ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º De seis meses de arresto militar ó un año de recargo en el servicio, si tuviere lugar el hecho en tiempo de guerra no estando á la vista ó próximos á los enemigos ó rebeldes ó sediciosos, ó en cualquier tiempo en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

3.º De cuatro meses de arresto en los demás casos.

Art. 189. El marino que sin orden competente introduzca ó permita introducir luces ó materias inflamables en pañoles ó almacenes que contengan efectos, de fácil combustión, será condenado:

1.º De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, si el culpable fuese el centinela, vigilante, pañolero ó encargado del almacén:

2.º De cuatro meses de arresto militar á cuatro años de prisión militar menor, si el culpable no fuese de los expresados en el número anterior.

Art. 190. Los vigilantes de fogones y los que tengan luces consignadas que permitan actos que puedan producir incendio, incurrirán en la pena de seis meses de arresto militar ó un año de servicio disciplinario ó de recargo en el servicio.

Art. 191. El marino que por negligencia diere lugar á la evasión de presos confiados á su custodia, sufrirá la pena de dos meses de arresto militar á seis años de prisión militar menor.

Art. 192. La negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de rebelión ó sedición, será castigada con la pena de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, ó la de separación del servicio.

Art. 193. El marino que no cumpliere oportunamente la orden que se le hubiere dado referente á maniobras ó faenas de su competencia, sufrirá la pena:

1.º De muerte, hallándose en combate, y perdiéndose por consecuencia de su falta el buque de su destino.

2.º De reclusión militar perpetua á muerte, hallándose en combate y no perdiéndose por consecuencia de su falta el buque de su destino.

3.º De doce años y un día á veinte años de reclusión militar, no hallándose en combate y perdiéndose por consecuencia de su falta el buque de su destino ú otro cualquiera.

4.º De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, no hallándose en combate, y ocasionándose por consecuencia de su falta averías en el buque de su destino ó en otro cualquiera.

5.º De dos á seis meses de arresto militar en cualquier otro caso.

Art. 194. El Oficial que habiendo sufrido tres correcciones gubernativas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes incurriere en nueva falta de esta naturaleza, será condenado á suspensión de empleo ó grado.

El que después de penado con arreglo á este artículo incurriere en nueva falta de la misma naturaleza, será condenado á separación del servicio.

Art. 195. El marino que, teniendo á su cargo por razón de sus funciones la construcción ó carena de un buque ú otra obra del Estado, se apartare por negligencia, ó consintiere que otro se apartare de los planos ó instrucciones á que deba sujetarse, sufrirá la pena:

1.º De seis años y un día á doce años de presidio, si la cantidad en que se estime el perjuicio ocasionado exceda de 50.000 pesetas.

2.º De seis meses y un día á seis años de prisión, si exceda de 10.000 pesetas y no pasa de 50.000.

3.º De dos meses y un día á seis meses de arresto, si exceda de 500 pesetas y no pasa de 10.000.

4.º De uno á dos meses de arresto, si no excede de 500 pesetas.

Art. 196. El marino á quien por razón de sus funciones se encomendase la formación de planos ó proyectos de construcción de buques ú otras obras y consignare en ellos por negligencia errores que, independientemente de la ejecución de las obras, lleguen á producir perjuicios de consideración para el Estado, sufrirá la pena de privación ó suspensión de empleo ó grado.

Art. 197. Los individuos de los Cuerpos de Sanidad de la Armada y de Fracantes que prestasen los auxilios de su profesión por lesiones ú otro daño, y no diesen parte del suceso á la Autoridad que correspondiera, incurrirán en la pena de dos á seis meses de arresto militar.

Art. 198. Cuando los delitos de que trata este capítulo sean cometidos por impericia, se impondrá una pena inferior de dos á cuatro grados á la consignada en el artículo correspondiente á las de suspensión de empleo ó grado ó separación del servicio.

Las reincidencias en el delito de que trata este artículo se penarán con separación del servicio ó privación de plaza ó clase.

CAPITULO IV

Usurpación de atribuciones y abuso de Autoridad.

Art. 199. Los Comandantes de buques, cuerpos, destacamentos ó puestos militares que provocaren, incitaran ó dieran lugar á que sus inferiores obren ofensivamente contra los de el mismo ú otro buque, cuerpo, destacamento ó puesto militar, serán penados con prisión militar mayor desde seis años y un día á veinte años de reclusión militar, aunque no resulten lesiones; y los inferiores que tomaren parte en la ofensa, ó cuando éstos la promovieren ó suscitaren entre sí, con prisión militar menor desde seis meses y un día á doce años de prisión militar mayor.

Art. 200. El marino que indebidamente asumiere ó retu-

viere un mando ó destino, incurrirá en la pena de seis meses y un día de prisión militar menor á doce años de prisión militar mayor.

Art. 201. El marino que en el ejercicio de su autoridad ó mando se excediere arbitrariamente de sus facultades, será castigado, siendo Oficial, con la pena de arresto militar de dos á seis meses, ó la de suspensión de empleo ó grado; y no siéndolo, con la de seis meses á un año de servicio disciplinario, ó la de dos ó seis meses de arresto militar.

Art. 202. El que maltratase de obra á un inferior sufrirá la pena de dos meses de arresto militar á seis años de prisión militar menor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá aplicación y estará exento de responsabilidad el superior que castigue de obra á un marinero, soldado, fogonero ó aprendiz marinero, como medio necesario para hacerle cumplir su deber en ocasión de peligro para la seguridad del buque ó con el fin de evitar algún desorden.

Art. 203. El Oficial que al reprender á un inferior usare palabras indecorosas ú ofensivas, sufrirá la pena de dos meses á un año de suspensión de empleo ó grado.

Si la reprensión con las condiciones expresadas fuese en paraje reservado, la pena será de dos á seis meses de suspensión de empleo ó grado.

Si el superior que cometiere este delito no fuere Oficial, se le impondrá la pena de arresto militar de un mes y un día á seis meses.

Art. 204. El marino que impidiere á sus inferiores presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos, incurrirá en la pena de suspensión de empleo ó grado, siendo Oficial; y no siéndolo, en la de uno á dos años de servicio disciplinario ó de seis meses y un día á un año de prisión militar menor.

Art. 205. El marino que, teniendo á su cargo por razón de sus funciones la construcción ó carena de un buque ú otra obra del Estado, se apartase ó consintiere que otro se aparte de los planos ó instrucciones á que deba sujetarse, sufrirá la pena:

1.º De doce años y un día á veinte años de reclusión, si la cantidad en que se estime el perjuicio ocasionado excede de 50.000 pesetas.

2.º De seis años y un día á doce años de presidio, si excede de 10.000 pesetas y no pasa de 50.000.

3.º De seis meses y un día á seis años de prisión, si excede de 500 pesetas y no pasa de 10.000.

4.º De dos meses y un día á seis meses de arresto, si no excede de 500 pesetas.

Art. 206. El Comandante que sin la debida autorización, ó exigiendo urgentemente el mejor servicio, alterase el compartimiento de su buque, sufrirá la pena de arresto militar de un mes y un día á seis meses, ó privación de mando ó suspensión de empleo ó grado.

Art. 207. El Comandante ú Oficial que embarcase ó permitiese embarcar en su buque ó en otro á sus órdenes efectos particulares é mercancías que no procedan de salvamento ó abandono sin estar autorizado para ello, incurrirá en la pena de dos á seis meses de arresto militar.

En la misma pena, ó en la de un año de recargo en el servicio, incurrirá el que cometiere este delito, no siendo Oficial.

Art. 208. El que ocultare, rompiere ó extraviare la patente, rol ó los contratos de fletamento de las embarcaciones que se reconozcan, detengan ó preseo, los conocimientos ó pólizas de su carga, cartas ú otros documentos relativos á ella, á su Capitán ó Patrón ó á la gente de su dotación ó transporte, será castigado, siendo Oficial, con la pena de suspensión de empleo ó grado; y no siéndolo, con prisión militar menor de seis meses y un día á dos años, ó de uno á tres años de recargo en el servicio.

Art. 209. En las mismas penas del artículo anterior incurrirá, respectivamente, el que en embarcación apresada ó de tenida, y sin estar autorizado ó exigiendo la seguridad del buque, abriese las escotillas, paños ó cualquier otro sitio ó mueble cerrado.

CAPITULO V

Denegación de auxilio.

Art. 210. El Comandante de buque ó de tropas que en operaciones de guerra no prestase, respectivamente, el auxilio que le fuese reclamado por cualquier otro buque de la Armada ó fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de cuatro años de prisión militar menor á veinte años de reclusión militar.

Art. 211. El Oficial que dejare de prestar auxilio sin causa ó motivo legítimo á buques nacionales ó amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, ó rehusare prestarlo á buque enemigo, si lo solicitase, con promesa de rendirse por hallarse en riesgo, será castigado con la pena de dos años de prisión militar menor á doce años de prisión militar mayor.

No siendo Oficial el que dejare de prestar el auxilio, sufrirá la pena de uno á seis años de prisión militar menor ó de dos á seis años de recargo en el servicio.

Art. 212. El marino que ejerciendo mando ó haciendo servicio de armas, requerido por Autoridad competente de cualquier orden, no prestase la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, sin causa legítima, incurrirá en la pena de suspensión de empleo ó grado ó prisión militar menor de seis meses y un día á seis años.

CAPITULO VI

Deserción.

Art. 213. Comete el delito de deserción el individuo de las clases de marinería ó tropa, cualquiera que sea su destino, y el asimilado á las mismas clases, cuando forme parte de la dotación de un buque al servicio de la Marina, de los Cuerpos de la misma ó de la maestranza permanente en los establecimientos de la Armada, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltare del lugar de su destino por más de cinco días consecutivos.

2.º Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro no se presentase á sus Jefes en el lugar de su destino, ó á la Autoridad de Marina ó del Ejército ó civil ó consular, en su respectivo caso, después de transcurridos cinco días, contados desde que deba hacer su presentación.

3.º Cuando al recobrar su libertad, como prisionero de guerra, dejare de presentarse á las Autoridades expresadas en el número anterior, en el propio plazo de cinco días, hallándose en territorio nacional.

Si se hallase en país extranjero, se considerará desertor á los cinco días de no haber utilizado cualquier medio que tuviera á su alcance para presentarse á alguna de las Autoridades expresadas en el número anterior.

4.º Cuando llamado al servicio, perteneciendo á las reservas, dejare de presentarse en el transcurso de quince días.

Para el cómputo de los plazos que se fijan en este capítulo,

se contará por días de veinticuatro horas, á partir del momento en que el individuo falte indebidamente de su destino.

Art. 214. Los plazos señalados en el artículo anterior para considerar consumada la deserción serán, en tiempo de guerra, tres días en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, y ocho en el caso 4.º

Art. 215. Se estimarán siempre como circunstancias agravantes de la deserción:

1.º Escalar muralla, estacada, cualquiera obra de fortificación, cuartel, arsenal, cuerpo de guardia ó puesto militar.

2.º Violentar puertas ó ventanas.

3.º Salir de á borrio valiéndose de cualquier medio que no sea el autorizado á este fin.

4.º Llevarse algún arma ú objeto que hubiere recibido para su uso en el servicio con obligación de devolverlo.

5.º Valerse de nombre supuesto ó de disfraz, ó tomar expresamente para cometer la deserción, embarcación de la Armada.

6.º Hallarse de servicio, salvo los casos previstos en esta ley en que el hecho tuviere señalada mayor pena.

7.º Ser deudor al Estado.

8.º Enrolarse ó tomar plaza en cualquier otro buque.

9.º Hallarse en prisión preventiva ó arrestado.

Art. 216. El desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia de las expresadas en el art. 215, si pertenece á las clases de marinería ó tropa, sufrirá la pena:

1.º De uno á seis años de prisión militar menor, si la deserción tuviere lugar en tiempo de guerra.

2.º De cuatro años de recargo en el servicio, si la deserción tuviere lugar en territorio extranjero de Asia, América, África ú Oceanía, en tiempo de paz.

3.º De tres años de recargo en el servicio, si la deserción ocurriese en territorio extranjero de Europa en tiempo de paz.

4.º De dos años de recargo en el servicio, si la deserción ocurriese en territorio español en tiempo de paz.

Art. 217. El desertor de primera vez sin ninguna circunstancia de las expresadas en el art. 215, que pertenezca á las clases asimiladas á marinería ó tropa, sufrirá la pena:

1.º En el primer caso del artículo anterior, de seis meses y un día á cuatro años de prisión militar menor.

2.º En el segundo caso del mismo artículo, de diez y ocho meses á dos años de prisión militar menor.

3.º En el tercero, de doce á diez y ocho meses de prisión militar menor.

4.º En el cuarto de seis meses y un día á un año de prisión militar menor.

En todos estos casos, el desertor, cumplida la condena, será despedido del servicio.

Art. 218. El desertor de segunda vez sin ninguna circunstancia de las expresadas en el art. 215, si perteneciere á las clases de marinería ó tropa, sufrirá la pena:

1.º En el primer caso del art. 216, de diez años de prisión militar mayor, á catorce años de reclusión militar.

2.º En el segundo caso del mismo artículo, de ocho á diez años de prisión militar mayor.

3.º En el tercer caso del mismo artículo, de ocho á nueve años de prisión militar mayor.

4.º En el cuarto caso del mismo artículo, de seis años y un día, á ocho años de prisión militar mayor.

Art. 219. El desertor de primera vez con alguna circunstancia de las designadas en el art. 215, si perteneciera á las clases de marinería ó tropa, sufrirá la pena:

1.º En el primer caso del art. 216, de seis años y un día, á ocho años de prisión militar mayor.

2.º En el segundo caso del mismo artículo, de cinco años de prisión militar menor, á ocho años de prisión militar mayor.

3.º En el tercer caso del mismo artículo, de cuatro años de prisión militar menor, á siete de prisión militar mayor.

4.º En el cuarto caso del mismo artículo, de tres á seis años de prisión militar menor.

Art. 220. El desertor de primera vez con alguna de las circunstancias de las designadas en el art. 215, que pertenezca á las clases asimiladas á marinería ó tropa, sufrirá la pena:

1.º En el primer caso del art. 216, de cinco á seis años de prisión militar menor.

2.º En el segundo caso del mismo artículo, de cuatro á cinco años de prisión militar menor.

3.º En el tercer caso del mismo artículo, de tres á cuatro años de prisión militar menor.

4.º En el cuarto caso, de uno á tres años de prisión militar menor.

En todos estos casos, el desertor, cumplida la condena, será despedido del servicio.

Art. 221. El desertor de segunda vez con alguna circunstancia de las designadas en el art. 215, que pertenezca á las clases de marinería ó tropa, sufrirá la pena:

1.º En el primer caso del art. 216, de doce años y un día, á catorce años de reclusión militar.

2.º En el segundo caso del mismo artículo, de diez á doce años de prisión militar mayor.

3.º En el tercer caso del mismo artículo, de nueve á once años de prisión militar mayor.

4.º En el cuarto caso del mismo artículo, de ocho á diez años de prisión militar mayor.

Art. 222. El individuo de las clases de marinería ó tropa ó sus asimilados que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio ó suceso peligroso para la seguridad del buque, se ausentare durante tres días consecutivos sin legítimo permiso, será considerado y castigado como desertor en tiempo de guerra, aun cuando el hecho se verifique en tiempo de paz.

Art. 223. Los individuos de las clases de marinería ó tropa que desertaren al frente del enemigo ó de rebeldes ú sediciosos, incurrirán en la pena de doce años de reclusión militar á perpetua.

Perteneciendo el desertor á las clases asimiladas á marinería ó tropa en el caso de que trata este artículo, sufrirá la pena de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor.

Art. 224. El desertor de primera vez en tiempo de paz y en territorio nacional, sin ninguna circunstancia de las expresadas en el art. 215, que se presentare voluntariamente á sus Jefes ó á la Autoridad de Marina del Ejército ó civil en su respectivo caso, dentro de los ocho días siguientes al en que la deserción se considere consumada, será castigado si perteneciere á las clases de marinería ó tropa, con la pena de seis á ocho meses de recargo en el servicio, y perteneciendo á las clases asimiladas á marinería ó tropa, con la de cuatro á seis meses de arresto militar.

Art. 225. El que desertare antes de haber cumplido la edad reglamentaria para el reclutamiento de la Marina, será despedido del servicio, quedando no obstante obligado á cumplir cuando le correspondiera, el que proceda con arreglo á las leyes de Reclutamiento ó Reemplazo de la Marina ó del Ejército.

Art. 226. Los Guardias marinas y alumnos del Cuerpo

administrativo que consumaren deserción, cualquiera que sea el punto y circunstancia en que lo verifiquen, sufrirán la pena:

1.º De seis meses de recargo de servicio en su clase por la primera vez.

2.º De separación del servicio por la segunda vez.

Art. 227. El que desertare mediando complot de cuatro ó más, será castigado como reo de sedición, á no ser que por la deserción le correspondiere mayor pena.

Art. 228. El que auxilió ó encubra la deserción, sufrirá la pena de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor siendo aforado de Marina ó Guerra, y no siéndolo de dos meses de arresto á cuatro años de prisión.

Si el desertor estuviere comprendido en el art. 224, se impondrá al auxiliador ó encubridor, sea ó no aforado de Marina ó Guerra, la pena de dos meses de arresto.

Están exentos de responsabilidad los que encubran la deserción, siendo de las personas comprendidas en el art. 26.

Art. 229. Las condiciones señaladas en los artículos anteriores para constituir el delito de deserción y sus penas en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus facultades establezcan en los bandos los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos ó escuadras en tiempo de guerra.

Art. 230. El reo ausente por mayor tiempo del señalado en esta ley, para considerarse consumada la deserción, sufrirá la pena designada al delito que hubiese cometido, si fuere más grave que la que correspondiere por la deserción, estimándose ésta como circunstancia agravante; y si la pena correspondiente al delito fuese más leve, se le impondrá la que corresponda á la deserción, apreciando el delito cometido como otra de las circunstancias comprendidas en el art. 15.

CAPITULO VII

De varios delitos que afectan á la disciplina.

Art. 231. El Comandante ú Oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque, sufrirá la pena de reclusión perpetua á muerte.

Art. 232. El marino que causare daño en buque del Estado ó á su servicio con propósito de ocasionar su pérdida ó impedir la expedición á que estuviere destinado, sufrirá la pena de reclusión perpetua á muerte, si el buque estuviere empeñado en combate ó en situación peligrosa para su seguridad y se realizase su pérdida ó impidiere la expedición.

De doce años y un día de reclusión á muerte si no estando el buque empeñado en combate ni en situación peligrosa para su seguridad se realizase su pérdida ó se impidiere la expedición.

De doce años y un día de reclusión á perpetua en cualquiera otro caso.

Art. 233. El marino que deliberadamente causare averías abordando buque de guerra ó mercante sufrirá la pena de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor.

Art. 234. El que variase ó mandase variar el rumbo dado por el Comandante sufrirá la pena:

1.º De doce años y un día de reclusión militar á reclusión perpetua si se perdiese el buque, ó en tiempo de guerra se malograra la expedición ó se retardase con grave perjuicio del servicio.

2.º De seis años y un día á doce años de prisión militar mayor si en tiempo de paz se malograra la expedición ó retardase con grave perjuicio del servicio.

3.º De seis meses y un día á seis años de prisión militar menor en cualquiera otro caso.

Art. 235. Serán castigados con la pena de reclusión temporal á muerte con degradación los marineros que, faltando á la obediencia á sus Jefes, incendiaren ó destruyeren buques, edificios ú otras propiedades, saquearen á los habitantes de los pueblos ó caseríos ó cometieren actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo de Cuerpo militar, y si hubiere varios del mismo empleo al de mayor antigüedad, les será impuesta la pena de reclusión perpetua á muerte.

Art. 236. En la misma pena designada en el segundo párrafo del artículo anterior incurrirá el Jefe de fuerzas que, sin exigirlo las operaciones de la guerra, mandase ó consintiere que sus subordinados ejecuten los incendios, destrucciones, saqueos ó violencias de que trata dicho artículo.

Art. 237. El que mantenga en cualquier forma correspondencia con el enemigo sobre asuntos ajenos al servicio sin conocimiento del Jefe superior de quien dependa, será castigado con prisión militar menor desde seis meses y un día á seis años.

Art. 238. El marino que facilite ó consenta la evasión de presos confiados á su custodia sufrirá la pena de seis años y un día á doce años de prisión militar mayor.

Art. 239. El marino que quebrantare la prisión preventiva ó la pena de arresto, será castigado con cuatro meses de arresto militar.

Art. 240. El Oficial que habiendo sido castigado tres veces gubernativamente por faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada, incurriera de nuevo en cualquiera de ellas, será castigado con la pena de separación del servicio.

Art. 241. El individuo de las clases de marinería ó tropa que hubiere sido castigado tres veces por faltas de las expresadas en el artículo anterior, ó por las de enajenar prendas ó efectos de munición, pasar la noche fuera de su buque ó cuartel, ausentarse por tiempo que no llegue á constituir delito de deserción ó consumir ésta hallándose comprendido en el artículo 224, é incurriese nuevamente en cualquiera de dichas faltas, será castigado con la pena de dos años de servicio disciplinario ó tres años de recargo en el servicio.

Cuando las cuatro faltas de que trata el párrafo anterior hubieren sido cometidas dentro del servicio disciplinario, la pena será de dos á cuatro años de prisión militar menor.

Art. 242. El individuo de las clases de marinería ó tropa que constando en su hoja de servicio ó libreta tres condenas impuestas por Consejos de disciplina ó seis correcciones gubernativas por faltas de la misma ó de distintas clases, incurriera en nueva falta, será condenado á la pena de dos años de servicio disciplinario ó tres años de recargo en el servicio.

Cuando las tres condenas ó las seis correcciones de que trata el párrafo anterior hubieren sido impuestas dentro del servicio disciplinario, la pena será de dos á cuatro años de prisión militar menor.

Art. 243. Los individuos de las clases asimiladas á marinería ó tropa en quienes concurren las circunstancias del artículo 241 ó las del 242, sufrirán la pena de un año de prisión militar menor, y cumplida ésta, serán despedidos del servicio.

Art. 244. El Guardia marina ó Alumno del Cuerpo administrativo que se encuentren comprendidos en alguno de los artículos 241, 242 ó 243, sufrirán la pena de dos á seis meses de arresto militar.

Art. 245. El Oficial que ofendiere de obra á otro Oficial en forma que imprima afrenta ó menosprecio, sin llegar á constituir otro delito más grave, sufrirá la pena de separación del servicio.

Art. 246. El Oficial que contrajere deudas con individuos de las clases de marinería ó tropa, ó asimilados á estas clases, será castigado, por primera vez, con la pena de suspensión de empleo ó grado, y por la segunda, con la de separación del servicio.

Art. 247. El marino que no siendo Senador ó Diputado tomase parte en manifestaciones políticas, será castigado: siendo Oficial, con la pena de dos meses y un día á un año de suspensión de empleo ó grado por la primera vez, y por la segunda, con la de separación del servicio.

Siendo individuo de las clases de marinería ó tropa en servicio activo, con la de dos años de servicio disciplinario ó tres de recargo en el servicio por la primera vez; y por la segunda, de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor.

Art. 248. Si el delito de que trata el artículo anterior se cometiere por individuo de las clases asimiladas á las de marinería ó tropa, sufrirá la pena de seis meses y un día de prisión militar menor, y cumplida esta pena, será despedido del servicio.

Art. 249. El individuo de las clases de marinería ó tropa que contrajere matrimonio antes de los plazos en que las leyes ó regimientos se lo permitan, incurrirá en la pena de dos años de recargo en el servicio.

Art. 250. El marino que sin autorización admitiese dádivas, ó las exigiese, ó admitiese ó exigiese promesa de dádivas en consideración á los servicios propios de su cargo, será castigado: siendo Oficial, con la pena de suspensión de empleo ó grado, ó separación del servicio; y siendo individuo de las clases de marinería ó tropa, con la de un año de prisión militar ó dos años de servicio disciplinario.

Art. 251. Si el delito de que trata el artículo anterior se cometiera por individuo de las clases asimiladas á marinería ó tropa, sufrirá la pena de dos á seis meses de arresto, y cumplida esta pena, será despedido del servicio.

Art. 252. El marino que devolviese sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias haciéndolo en demostración de menosprecio, incurrirá en la pena de dos meses y un día de arresto militar á dos años de prisión militar menor.

Art. 253. Los marinos que sin autorización competente hicieren peticiones ó solicitudes colectivas no estando el hecho comprendido en ningún otro artículo de este Código, sufrirán la pena de dos á seis meses de arresto militar.

Art. 254. El marino que incurriese en abusos deshonestos con individuos de igual sexo, será castigado con la pena de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor.

TITULO IV

DELITOS DE INSUBORDINACIÓN

CAPITULO PRIMERO

Insulto á superiores.

Art. 255. El marino que siendo Oficial ó de las clases de marinería ó tropa maltratase de obra á un superior á cuyas órdenes se hallase en acto del servicio de armas ó marinero, ó con ocasión de él, incurrirá en la pena de muerte.

Cuando el servicio no fuese de armas ni marinero, la pena será de reclusión militar perpetua á muerte.

Art. 256. Si el maltrato se cometiere por individuo de las clases asimiladas á marinería ó tropa, sufrirá en el primer caso del artículo anterior la pena de reclusión militar perpetua, y en el segundo la de doce años y un día á veinte años de reclusión militar.

Art. 257. El marino que maltratase de obra al que por razón de su cargo ejerciere autoridad, incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte.

En este caso, si el maltrato se causare por individuo de las clases asimiladas á las de marinería ó tropa, la pena será de doce años y un día á veinte años de reclusión militar.

Art. 258. Fuera de los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, el maltrato de obra á superiores se castigará con las penas siguientes:

1.º Con la de seis meses y un día á doce años de prisión militar mayor, al Oficial que maltratase de obra á un superior.

2.º Con la de doce años y un día á veinte años de reclusión militar.

Al individuo de las clases de marinería que maltratase á un Comandante de su buque, Oficial de su brigada ó á cuyas órdenes estuviere.

Al individuo de las clases de tropa que maltratase á un Jefe de su Cuerpo, á un Comandante de su buque, Oficial de la guarnición del mismo ó Oficial de su brigada ó á cuyas órdenes estuviere.

3.º Con la de nueve á doce años de prisión militar mayor, al individuo de las clases de marinería ó tropa que maltratase á Oficial que no sea de los expresados en el número anterior.

4.º Con la de seis años y un día á nueve años de prisión militar mayor.

Al Contramaestre, Condestable ó sargento que maltratase de obra á otro Contramaestre, Condestable ó sargento de clase superior ó á cuyas órdenes estuviere.

Al cabo ó artillero de mar ó marinero que maltratase á Contramaestre de su brigada ó á Contramaestre, Condestable ó sargento á cuyas órdenes estuviere.

Al cabo ó soldado que maltratase á un sargento de su brigada ó de la guarnición de su buque, ó á Contramaestre, Condestable ó sargento á cuyas órdenes estuviere.

5.º Con la de cuatro á seis años de prisión militar menor, al cabo ó artillero de mar, marinero, cabo ó soldado de infantería de Marina que maltratase á Contramaestre, Condestable ó sargento que no sea de los expresados en los dos últimos párrafos del número anterior.

6.º Con la de cuatro á seis años de prisión militar menor: Al cabo ó artillero de mar ó cabo de infantería de Marina que maltratase á otro cabo ó artillero de mar ó cabo de infantería de Marina de clase superior ó á cuyas órdenes estuviere.

Al marino que maltratase á un cabo ó artillero de mar de su brigada ó á un cabo ó artillero de mar ó cabo de infantería de Marina á cuyas órdenes estuviere.

Al soldado que maltratase á un cabo de su brigada ó de la guarnición de su buque ó á un cabo ó artillero de mar ó cabo de infantería de Marina á cuyas órdenes estuviere.

7.º Con la de tres á cuatro años de prisión militar menor, al marino ó soldado que maltratase á un cabo ó artillero de mar ó cabo de infantería de Marina que no sea de los expresados en los dos últimos párrafos del número anterior.

Art. 259. Fuera de los casos comprendidos en los tres primeros artículos de este capítulo, el maltrato de obra ejecutado por los individuos de las clases asimiladas á las de marinería ó tropa se castigará con las penas siguientes:

1.º Con la de cuatro á seis años de prisión militar menor si el maltrato se causare á un Oficial.

2.º Con la de tres á cuatro años de prisión militar menor, si el inferior maltratase á un superior que fuere ó tuviere asimilación ó consideración de Contramaestre.

3.º Con la de dos á tres años de prisión militar menor si el inferior maltratase al superior que fuere ó tuviere la asimilación ó consideración de cabo de mar.

Art. 260. El maltrato de obra ejecutado por los individuos de las clases de marinería ó tropa á superior de las clases asimiladas á las de marinería ó tropa, se castigará con las penas siguientes:

1.º Con la de tres á cuatro años de prisión militar menor, si el inferior maltratase á un superior que tuviere asimilación ó consideración de Contramaestre.

2.º Con la de dos á tres años de prisión militar menor, si el inferior maltratase á superior que tuviere la asimilación ó consideración de cabo de mar.

Art. 261. Cuando del maltrato al superior resultare la muerte ó lesión del ofendido, se castigará con la pena de muerte.

Si el ofensor ó el ofendido perteneciesen á las clases asimiladas á marinería ó tropa, la pena será de doce años y un día de reclusión militar á muerte.

Art. 262. El que pusiere mano á un arma ofensiva ó ejecutare actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena respectivamente inferior de uno ó dos grados á las señaladas al delito de maltrato de obra consumado.

Art. 263. Cuando precediere al maltrato inmediata provocación de parte del superior, se rebajará de dos á tres grados la pena correspondiente al delito consumado.

Art. 264. Si el maltrato de obra al superior tuviera lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra, como marido ó padre en los casos previstos en el art. 438 del Código penal del fuero común, se aplicarán las disposiciones de dicho artículo.

Art. 265. El marino que siendo Oficial ó de las clases de marinería ó tropa ofendiere de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente á un superior constituido en autoridad ó en acto del servicio, ó con ocasión de él, sufrirá la pena de cuatro años de prisión militar menor á ocho años de prisión militar mayor.

El mismo delito cometido por individuo de las clases asimiladas á marinería ó tropa, será castigado con la pena de dos á seis años de prisión militar menor.

Art. 266. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el marino que ofendiere á un superior de palabra, por escrito, ó en otra forma equivalente, será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, ó la de suspensión de empleo ó grado, ó separación del servicio, cuando la ofensa la cometiere un Oficial.

2.º Con la de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor, cuando la ofensa la causare:

Un individuo de las clases de marinería contra un Comandante de su buque, Oficial de su brigada ó á cuyas órdenes estuviere.

Un individuo de las clases de tropa contra un Jefe de su Cuerpo, un Comandante de su buque, Oficial de la guarnición del mismo, Oficial de su brigada ó á cuyas órdenes estuviere.

3.º Con la de seis meses y un día á cuatro años de prisión militar menor, ó de uno á dos años de servicio disciplinario, si la ofensa se cometiere por individuo de las clases de marinería ó tropa contra Oficial que no sea de los expresados en el número anterior.

4.º Con la de dos meses y un día de arresto á dos años de prisión militar menor, cuando cometiere la ofensa:

Un Contramaestre, Condestable ó sargento contra otro Contramaestre, Condestable ó sargento de clase superior ó á cuyas órdenes estuviere.

Un cabo ó artillero de mar ó marinero contra un Contramaestre de su brigada, ó Contramaestre, Condestable ó sargento á cuyas órdenes estuviere.

Un cabo ó artillero de mar ó cabo de infantería de Marina contra otro cabo ó artillero de mar ó cabo de infantería de Marina de clase superior ó á cuyas órdenes estuviere.

Un marino contra un cabo ó artillero de mar de su brigada, ó cabo ó artillero de mar ó cabo de infantería de Marina á cuyas órdenes estuviere.

5.º Con la de seis meses y un día á un año de prisión militar menor, cuando la ofensa la cometiere:

Un cabo ó artillero de mar, marinero, cabo ó soldado de infantería, contra un Contramaestre, Condestable ó sargento que no sea de los expresados en el párrafo segundo del número anterior.

Un marino ó soldado contra un cabo ó artillero de mar ó cabo de infantería de Marina que no sea de los expresados en el párrafo cuarto del número anterior.

Art. 267. Si el delito de que trata el artículo anterior se cometiere por individuo de las clases asimiladas á las de marinería ó tropa, será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de cuatro meses de arresto militar á dos años de prisión militar menor, cuando la ofensa se causare á un Oficial.

2.º Con la de dos á seis meses de arresto militar cuando la ofensa la causare un inferior contra superior que fuere ó tuviere la asimilación ó consideración de Contramaestre.

3.º Con la de uno á cuatro meses de arresto militar cuando la ofensa la causare un inferior contra superior que fuere ó tuviere la asimilación ó consideración de cabo de mar.

Art. 268. En las mismas penas designadas en los números 2.º y 3.º del artículo anterior incurrirán respectivamente los individuos de las clases de marinería ó tropa que ofendieren de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, á superior de las clases asimiladas á marinería ó tropa.

Art. 269. El marino que hiciera reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa, será castigado con la pena de dos meses y un día de arresto militar á dos años de prisión militar menor.

Art. 270. Todo insulto á superior que no sea cometido precisamente en acto del servicio de armas ó marinero, se reputará cometido en acto del servicio, á no ser que se pruebe que no tiene relación alguna con el servicio.

CAPITULO II

Desobediencia.

Art. 271. El marino que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, ó en situación peligrosa para la seguridad del buque, desobedeciere las órdenes de sus superiores relativos al servicio de armas ó marinero, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 272. La desobediencia al superior relativa al servicio de armas ó marinero, no estando al frente del enemigo ni de rebeldes ó sediciosos, ni en situación peligrosa para la seguridad del buque, será castigada con la pena de dos años y un

día de prisión militar mayor á veinte años de reclusión militar.

Art. 273. La desobediencia al superior en asunto del servicio que no sea de armas ni marinero, se castigará con la pena de seis meses y un día á seis años de prisión militar menor.

Art. 274. El Comandante ú Oficial que sin haber sido hospitalizado por enemigos ni verse en la necesidad de defenderse, los atacase, contraviniendo á las instrucciones ú órdenes recibidas, y de sus resultados se perdiese ó inutilizase el buque, tuviere bajas en la tripulación, se retrasase ó malograse la expedición ú operación ú ocasionare algún perjuicio grave para el Estado, sufrirá la pena de seis años y un día de prisión militar mayor á reclusión militar perpetua. Si no se ocasionase ninguna de estas resultas, la pena será de suspensión de empleo ó grado, separación del servicio ó privación de empleo ó grado.

Art. 275. Las penas de este capítulo se aplicarán en los casos no previstos y penados expresamente en otros artículos de este Código.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Insulto á centinela, salvaguardia ó fuerza armada

Art. 276. El que insultare de obra á un centinela ó salvaguardia será condenado á las penas siguientes:

1.º A muerte, si fuere en campaña.

2.º De reclusión perpetua á muerte, si no fuere en campaña y causare muerte ó lesión al centinela ó salvaguardia.

3.º De doce años y un día á veinte años de reclusión en los demás casos.

Art. 277. El que insultare de obra á fuerza armada será condenado á las penas siguientes:

1.º A muerte si fuere en campaña y resultare muerte ó lesión en la fuerza armada.

2.º De doce años y un día de reclusión á muerte, si fuere en campaña y no resultare muerte ni lesión en la fuerza armada, ó si no siendo en campaña, resultare muerte ó lesión en la fuerza armada.

3.º De seis años y un día á doce años de presidio en los demás casos.

Art. 278. El que insultare de palabra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado con la pena de seis meses y un día á seis años de prisión.

Art. 279. Para los efectos de este capítulo se considerarán como fuerza armada los individuos de las brigadas de guardias de arsenales ó de cualquier instituto análogo sometido á las leyes militares de Marina, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar ó con ocasión de él.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Homicidio y lesiones.

Art. 280. El marino que hallándose en acto del servicio ó con ocasión de él matare á una persona ó ejecutare el mismo delito en buque de la Armada ó al servicio de la misma en arsenal, cuartel, campamento, establecimiento de Marina, casa de Oficial ó en la que estuviere alojado, si la víctima fuere el cabeza de familia ó alguno de los que compongan ésta ó la servidumbre, será castigado con la pena de reclusión perpetua á muerte.

Art. 281. El marino que encontrándose en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior maltratase de obra, será castigado:

1.º Con la pena de diez y seis años de reclusión á perpetua, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

2.º Con la de nueve años de presidio á diez y seis de reclusión, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un miembro principal, quedase impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

3.º Con la de seis años y un día de prisión á nueve años de presidio en todos los demás casos en que las lesiones produjeran al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho días, ó exigieren la asistencia facultativa por igual tiempo.

Art. 282. El individuo de las clases de marinería ó tropa que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de seis años y un día á nueve años de presidio.

Art. 283. El marino que á bordo, en arsenal, cuartel, campamento ó cualquiera otro lugar en que se hallaren reunidas marinería ó tropas pusiere mano á las armas para ofender á otro, incurrirá en la pena de suspensión de empleo ó grado, si fuere Oficial; en la de uno á dos años de servicio disciplinario si fuere individuo de las clases de marinería ó tropa, y en la de seis meses y un día á un año de prisión militar menor si fuere de las clases asimiladas á marinería ó tropa.

Art. 284. El marino que al cumplir una orden ó consigna maltratase de obra á alguna persona sin necesidad justificada, incurrirá en la pena de dos meses y un día á seis meses de arresto militar, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 285. El marino que de palabra ú obra maltratase á alguna persona de la casa en que estuviere alojado, no estando comprendido en los artículos 280 y 281, ó que exigiere en la misma alguna cosa á que no tuviere derecho, será castigado con la pena de dos meses y un día de arresto militar á dos años de prisión militar menor.

Art. 286. El marino que abusando de la ventaja ú ocasión que le proporcionan los actos del servicio violare á una mujer, será castigado con la pena de reclusión perpetua á muerte.

TITULO VII

MALVERSACIÓN DE CAUDALES Y EFECTOS DE CARGO, FRAUDES Y OTROS ENGANOS

CAPITULO PRIMERO

Malversación de caudales y efectos de cargo.

Art. 287. El marino que sustraiga, consenta que otro sustraiga ó aplique á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo por razón de sus funciones, sufrirá la pena:

1.º De reclusión perpetua á muerte si lo verificase en campaña y de sus resultas ocurriese el malogro de una operación de guerra, otros accidentes que comprometan la suerte de las fuerzas, ó que el todo ó parte de las tripulaciones ó tropas deje de percibir sus haberes ó provisiones.

2.º De doce años y un día de reclusión á muerte si, no verificándolo en campaña, ocurriese alguno de los daños expresados en el número anterior.

Art. 288. El marino que teniendo á su cargo por razón de

sus funciones, caudales, valores, armas, víveres, pertrechos, municiones ó cualquier otra clase de efectos, los sustraiga ó consenta que otro los sustraiga ó aplique á usos propios ó ajenos, no hallándose comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de doce años y un día á veinte años de reclusión, si el valor de lo sustraído ó aplicado á usos propios ó ajenos excediere de 10.000 pesetas.

2.º Con la de seis años y un día á doce años de presidio, si no excediere de 10.000 y pasare de 500 pesetas.

3.º Con la de seis meses y un día á seis años de prisión, si no pasare de 500 y excediere de 25 pesetas.

4.º Con la de dos meses y un día á seis meses de arresto militar, si no excediere de 25 pesetas.

En todos los casos de este artículo y en los del anterior se condenará además al culpable al reintegro á quien corresponda del importe de los caudales ó efectos sustraídos ó aplicados á usos propios ó ajenos.

Art. 289. El marino que indebidamente diere á los caudales ó efectos que administre ó tenga á su cargo por razón de sus funciones una aplicación pública distinta de aquella á que estén destinados, incurrirá en la pena de seis meses y un día á cuatro años de prisión militar menor, si de ello resultare perjuicio ó entorpecimiento del servicio á que estén consignados los caudales ó efectos, y en la de dos á seis meses de arresto militar, si no resultare.

En igual pena incurrirá el superior que diere la orden para la indebida inversión de caudales ó efectos de que se trata en el párrafo anterior.

CAPITULO II

Fraudes y otros engaños.

Art. 290. El Oficial que interviniendo por razón de su cargo en subastas, contrataciones, compras, acopios, reconocimientos ó recibo de provisiones ó efectos, en ajuste de cuentas ó liquidaciones ó en las de abono de sueldos, haberes personales ó jornales, se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquier otro artificio para defraudar los intereses del Estado, de los Cuerpos ó de los individuos de la Armada, si por las circunstancias del delito no tuviere señalada mayor pena, será castigado:

1.º Con la de doce años y un día á veinte años de reclusión, si el valor del perjuicio ocasionado excediere de 10.000 pesetas.

2.º Con la de seis años y un día á doce años de presidio, si no excediere de 10.000 y pasare de 500 pesetas.

3.º Con la de seis meses y un día á seis años de prisión, si no pasare de 500 y excediere de 25 pesetas.

4.º Con la de dos meses y un día á seis meses de arresto, si no excediere de 25 pesetas.

En todos estos casos se condenará además al culpable al reintegro á quien corresponda del importe del perjuicio ocasionado, y será separado del servicio.

Art. 291. El marino que no siendo Oficial reclamare á sabiendas haberes ó efectos para plazas supuestas ó usare, de cualquier otro artificio para defraudar los intereses del Estado, de los Cuerpos ó de los individuos de la Armada, será castigado con la pena de seis meses y un día á seis años de prisión, y á la restitución á quien corresponda del importe del perjuicio ocasionado.

Art. 292. El marino que se interesare en cualquiera clase de contrato ó operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de seis meses y un día á seis años de prisión.

Art. 293. Incurrirá en la pena de dos meses de arresto á cuatro años de prisión:

1.º El marino que teniendo á su cargo un expediente de suministros, construcciones, obras ú otros servicios, no lo forme con estricta sujeción á los justificantes ó documentos de comprobación que se requieran, con arreglo á las disposiciones que se hallen en vigor.

2.º El marino que firme ó autorice orden, libramiento ó cualquier otro documento de pago ó de crédito extendido por los que se hallen á sus órdenes y que difiera en cantidad notable de lo que arroje la liquidación ó ajuste correspondiente.

Art. 294. El marino que verifique, ordene ó consenta una falsificación, adulteración ó sustitución en los víveres, municiones ó efectos destinados al consumo ó necesarios al servicio, ó que, á sabiendas de que se ha verificado, ordene ó consenta que se suministren ó empleen los géneros adulterados ó sustituidos, incurrirá en las penas siguientes:

1.º En la de doce años y un día de reclusión temporal á perpetua, si resultare muerte, lesión grave en las personas ó perjuicio de importancia para el servicio.

2.º En la de dos años de prisión á doce de presidio, si no estando comprendido en el caso anterior, se hubiese hecho la falsificación, adulteración ó sustitución con sustancias nocivas á la salud, ó en forma que pueda producir graves entorpecimientos al servicio, ó si el delincuente fuese el mismo funcionario que tiene los géneros á su cargo.

3.º En la de dos meses y un día de arresto á dos años de prisión en los demás casos, aun cuando la adulteración ó sustitución se haya hecho con sustancias inofensivas ó que no perjudiquen al servicio.

Art. 295. El marino que al tener noticia de haberse verificado una falsificación, adulteración ó sustitución en los víveres, municiones ó pertrechos importantes de la Marina ó á cargo de ella que pueda ser nociva ó á la salud ó pueda producir riesgo en los buques ó perjuicios de consideración al servicio, no lo denunciare á sus superiores, será castigado como cómplice de este delito.

Art. 296. El Comandante de un buque que ordenare ó hiciere consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, carbón ú otros efectos destinados al servicio, incurrirá en la pena de privación de mando ó en la de arresto militar de un mes y un día á seis meses.

Si á causa de la abusiva aplicación de los efectos expresados se hubiere interrumpido ó retrasado algún servicio ó malogrado alguna expedición, la pena será de suspensión de empleo ó grado ó separación del servicio.

Art. 297. Si el delito de que trata el artículo anterior se cometiere por el funcionario subalterno que tiene á su cargo los géneros á que se ha dado abusiva aplicación, la pena será de un mes y un día de arresto militar á dos años de prisión militar menor en el primer caso, y de dos á cuatro años de prisión militar menor en el segundo.

El mismo delito cometido por marino que no sea el Comandante de un buque ni el funcionario subalterno que tiene los géneros ó efectos á su cargo, se castigará en todos los casos con arresto militar de un mes y un día á seis meses.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO PRIMERO

Robo.

Art. 298. Comete el delito de robo el que con ánimo de lucrarse se apodera de las cosas muebles ajenas, con violen-

cia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 299. El culpable del delito de robo con violencia ó intimidación en las personas, si lo cometiere en buque del Estado ó á su servicio, arsenal, cuartel ú otro establecimiento militar, depósito ó almacén de efectos de guerra ó pertrechos del Estado, de vivandero ó asentista de la Marina, casa de Oficial ó en la que estuviere alojado, ó lo ejecutase en el desempeño de algún acto del servicio, será castigado:

1.º Con la pena de muerte y degradación cuando con motivo ú ocasión del robo se cometiese homicidio, mutilación causada de propósito, violación ó alguna de las lesiones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 281.

2.º Con la de reclusión desde diez y ocho años á perpetua si se causasen lesiones de otra clase ó se ejecutase el hecho con violencia ó intimidación, manifestamente innecesarias para llevarlo á cabo.

3.º Con la de reclusión de diez y seis á veinte años en los demás casos.

El robo frustrado se penará como el consumado en los casos expresados en este artículo.

Art. 300. El que despojare de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de seis años y un día á doce años de presidio.

La pena podrá aumentarse hasta la de muerte si al despojar al herido le causare otras lesiones ó agravare notablemente su estado.

Art. 301. El delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en los lugares ú ocasión expresados en el art. 299, se castigará:

1.º Con la pena de diez y seis á veinte años de reclusión, cuando el valor de lo robado excediere de 500 pesetas.

2.º Con la de doce años y un día á diez y seis años de reclusión, cuando el valor de lo robado no excediere de 500 y pasare de 50 pesetas.

3.º Con la de seis años y un día á doce años de presidio, cuando no excediere de 50 pesetas.

Art. 302. El solo hecho de penetrar el culpable en el lugar del robo, por medio de escalamiento, rompimiento de pared, mampara ó techo, fractura de puertas ó ventanas, haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, llevando armas ó con simulación de autoridad, se castigará con la pena de nueve á doce años de presidio.

CAPITULO II

Hurto y estafa.

Art. 303. Comete el delito de hurto el que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toma alguna cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño ó se la apropia encontrándola perdida y sabiendo á quién pertenece.

Art. 304. El culpable del delito de hurto cometido en los lugares ú ocasión expresados en el art. 299 será castigado:

1.º Con la pena de nueve á doce años de presidio cuando el valor de lo hurtado excediere de 500 pesetas.

2.º Con la de seis años y un día á nueve años de presidio, si excediere de 25 pesetas y no pasare de 500.

3.º Con la de seis meses y un día á seis años de prisión, si no excediere de 25 pesetas.

Art. 305. El que despojare y se apoderare del dinero, alhajas, vestidos ú otros efectos que los muertos en combate llevarán sobre sí, será castigado como reo de hurto con arreglo á los preceptos de este Código.

Art. 306. El individuo de las clases de marinería ó tropa ó sus asimilados que enajenare ó distrajerse armamento, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio con obligación de devolverlos, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de seis meses y un día á seis años, si el valor de lo enajenado ó distraído excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto de dos meses y un día á seis meses, en los demás casos.

CAPITULO III

Daños.

Art. 307. El que deliberadamente pegare ó ayudare ó consintiere pegar fuego ó destruir por cualquier medio buque desarmado, arsenal, cuartel, fábrica ó almacén de la marina, sufrirá la pena de doce años y un día de reclusión á muerte.

Art. 308. El que destruyere ó inutilizare libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias de la Marina, ó que estuvieren bajo su custodia, incurrirá en la pena de seis años y un día de presidio á veinte años de reclusión.

Art. 309. Los daños causados en los cables submarinos y las infracciones de los convenios internacionales estipulados, ó que en adelante se estipulen sobre esta materia, serán penados con arreglo á las leyes especiales que al someterse el delito ó infracción rigieren en España sobre el particular.

TITULO IX

DELITOS DE FALSEDAD

CAPITULO PRIMERO

Falsificación de documentos militares.

Art. 310. Será castigado con la pena de reclusión de doce años y un día á perpetua:

1.º El marino que, abusando de su cargo, falsificare la firma, rúbrica ó sello de las Autoridades, Jefes ó dependencias de la Armada, en las órdenes ó comunicaciones que dictaren, ó en cualquiera otra clase de documentos oficiales.

2.º El que por razón de su cargo, sin ser autor de la falsificación antedicha, pero constándole haberse cometido, dispusiere que se cumpla la orden, comunicación ó documento falsificado, les diere curso ó de cualquiera otra manera usare de ellos.

3.º El que, abusando también de su cargo, obtuviere por sorpresa que el Jefe de quien dependa autorice con su firma ó rúbrica un documento falso ó abiertamente contrario al sentido en que se le hubiere mandado extender.

Lo dispuesto en este caso se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda exigir á las Autoridades ó Jefes que hubieren sido sorprendidos en cuanto á los hechos criminales que nazcan de la comisión del delito.

4.º El que, teniendo á su disposición por razón de su destino el sello de la Autoridad á cuyas órdenes se encuentre, ó del buque, Cuerpo ó dependencia de la Armada en que sirva, lo estampare deliberadamente en un documento falso.

5.º El que, abusando de su cargo, fuera de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en un documento referente al servicio de la Marina de cualquiera de los modos siguientes:

a. Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica de los que, sin ser Autoridades, Jefes de buque, Cuerpo ó dependen-

cia de la Armada, hubieren intervenido en el asunto á que el documento se refiere.

b. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

c. Atribuyendo á las que han intervenido en cualquier asunto declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

d. Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

e. Alterando las fechas verdaderas.

f. Haciendo en un documento verdadero cualquiera variación ó intercalación que altere su esencia ó su sentido.

g. Dando copia fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original.

Art. 311. Las demás falsificaciones que se hicieren en documentos referentes al servicio de la Marina, y que no se hallen comprendidos en el artículo anterior ó no estén previstas y penadas especialmente en otros artículos de este Código, se castigarán con la pena de presidio de seis años y un día á doce años.

Art. 312. Se impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte al autor de la falsificación de un documento referente al servicio de la Marina, y al que hiciere uso de él á sabiendas de que está falsificado, cuando se empleare para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ó diese lugar á la entrega de una escuadra, buque del Estado ó á su servicio, arsenal, fábrica, plaza ó puesto militar, si el hecho no estuviere comprendido en los delitos de traición.

CAPITULO II

Otros delitos de falsedad.

Art. 313. El marino que sobre asuntos del servicio diere á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expidiere certificado de algún hecho en sentido distinto al que le constare, incurrirá en la pena de prisión de seis meses y un día á seis años.

Art. 314. Será castigado con la pena de prisión de seis meses y un día á seis años el marino que recurriere á sus Jefes produciendo queja ó agravio, fundados tan sólo en aseveración ó imputaciones notoriamente falsas.

Art. 315. El que hiciere uso de un pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona, incurrirá en la pena de dos meses y un día de arresto á seis años de prisión.

Art. 316. El marino que arbolase insignia ó usare divisas, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan, incurrirá en la pena de prisión militar de seis meses y un día á dos años ó en la de suspensión de empleo ó grado.

LIBRO III

De las faltas que deben ser juzgadas en Consejo de disciplina, y sus penas; y de las faltas que deben ser corregidas gubernativamente y sus castigos.

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

Faltas que deben ser juzgadas en Consejo de disciplina y sus penas.

Art. 317. Los preceptos de este título no son aplicables á los Oficiales.

Art. 318. El marino que con actos propios del ejercicio de su profesión, ó con omisiones que acusen impericia, sin llegar á constituir delito, demostrase falta de suficiencia, sufrirá la pena:

1.º De quince á treinta días de arresto militar por la primera vez.

2.º De quince á treinta días de arresto militar ó pérdida de plaza ó clase por la segunda vez.

3.º De pérdida de plaza ó clase por la tercera vez.

Art. 319. El que públicamente faltare al respeto debido á la persona del Rey ó del Regente de un modo que no llegue á constituir delito, será condenado á la pena de arresto de quince á treinta días.

Art. 320. El que indebidamente tuviere ó permitiere tener luces fuera de farol, fósforos ú otras materias inflamables, será condenado á la pena de arresto militar de quince á treinta días.

Art. 321. El que ocultare á los Tribunales de Marina ó á cualquier superior su verdadero nombre ó estado, será condenado á la pena de arresto de quince á treinta días.

Art. 322. El que causare á un igual ó inferior lesión que no constituya delito, será condenado á la pena de arresto ó arresto militar de diez á treinta días.

Se impondrán siempre los treinta días cuando el lesionado sea menor de quince años y el que causó la lesión mayor de veinte.

El párrafo anterior no tendrá aplicación si el lesionado es descendiente del que causó la lesión.

Art. 323. El marino que se ausentare de su destino por tiempo que no llegue á constituir desertión ni otro delito, será condenado á la pena de arresto militar de diez á treinta días.

Art. 324. El que por tres veces en el plazo de un mes causare pérdidas culpables ó daño en buque ó establecimiento á cargo de la Marina, excediendo el valor estimado de las pérdidas ó daños de cinco pesetas en cada vez ó de quince en una ó más de ellas, sin llegar á constituir delito, será condenado á privación de 10 á 15 turnos de salida ó arresto de diez á quince días.

Art. 325. El que estando de servicio en buque, cuartel ú otro establecimiento en que se hallaren alojadas fuerzas de Marina, permitiere salir ó conducirse á sabiendas en embarcación que patronee individuos no autorizados para ello, será condenado á la pena de privación de cinco turnos de salida por cada individuo que saliere ó conduciere indebidamente, sin que el total de turnos pueda exceder de 25 en una misma sentencia.

TITULO II

CAPITULO ÚNICO

Faltas que pueden ser castigadas gubernativamente, y sus correcciones.

Art. 326. Las faltas no mencionadas en el título anterior serán castigadas gubernativamente con las siguientes correcciones:

1.º Arresto militar en castillo (sólo para Oficiales).

2.º Arresto militar en buque ó dependencia militar en que no tenga su destino el corregido.

3.º Arresto militar en el buque ó dependencia militar en que tenga su destino el corregido.

4.º Arresto militar en la casa habitación del corregido (sólo para Oficiales).

5.ª Arresto militar en la cámara del buque, cuarto de banderas ó cuerpo de guardia (sólo para Oficiales subalternos).

6.ª Privación de turnos de salida (sólo para clases de marinería ó tropa y sus asimilados).

7.ª Aumento del servicio ordinario correspondiente á la clase del corregido (ídem que el anterior).

8.ª Plantón con una carabina ó sin ella, alternándolo de manera que no se sufra más de dos horas consecutivas sin tener igual tiempo de descanso (sólo para marineros, soldados y sus asimilados de clase militar).

9.ª Reprensión ante los de empleo superior.

10. Reprensión privada.

11. Arresto común. (Sólo para los no militares.)

Art. 327. El Ministro de Marina, el Almirante de la Armada, el Jefe de la jurisdicción de Marina en Madrid, los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras podrán imponer á sus respectivos subordinados las correcciones siguientes:

A Oficiales generales, sus asimilados y Jefes, las señaladas en el artículo anterior con los números 1, 2, 3 y 4 de uno á treinta días, y las 9.ª y 10.

A Oficiales subalternos, las señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 de uno á treinta días, y las 9.ª y 10.

A las clases de marinería y tropa y sus asimilados, las señaladas con los números 2, 3 y 7 de uno á treinta días; la 6.ª de uno á veinte turnos; la 8.ª en su caso, y las 9.ª y 10.

A los no aforados de Guerra y Marina, la 11 de uno á treinta días.

Art. 328. Los Oficiales generales con destino, que no sean de los mencionados en el artículo anterior, y los asimilados á dicha clase que sean los más caracterizados de sus respectivos Cuerpos en Madrid ó en los departamentos, apostaderos ó escuadras, podrán imponer á sus respectivos subordinados las correcciones siguientes:

A Oficiales generales, sus asimilados y Jefes, las señaladas en el art. 326 con los números 3 y 4 de uno á quince días, y las 9.ª y 10.

A Oficiales subalternos, las señaladas con los números 3, 4 y 5 de uno á quince días, y las 9.ª y 10.

A las clases de marinería y tropa y sus asimilados, las señaladas con los números 3 y 7 de uno á quince días; la 6.ª de uno á quince turnos; la 8.ª en su caso, y las 9.ª y 10.

A los no aforados de Guerra y Marina, la señalada con el número 11 de uno á quince días.

Art. 329. Los Mayores generales, que no sean Oficiales generales, podrán imponer á todos los inferiores que tengan destino en la comprensión de su cargo, y los Comandantes de buques, provincias y tercios, Ayudantes Mayores de Arsenales y primeros Jefes de dependencias, oficinas y destacamento á sus respectivos subordinados, las correcciones siguientes:

A Jefes, las señaladas en el art. 326 con los números 3 y 4 de uno á diez días, y las 9.ª y 10.

A Oficiales subalternos, las señaladas con los números 3, 4 y 5 de uno á diez días, y las 9.ª y 10.

A las clases de marinería y tropa y sus asimilados, las señaladas con los números 3 y 7 de uno á diez días; la 6 de uno á diez turnos; la 7 en su caso, y las 9.ª y 10.

A los no aforados de Guerra y Marina, la señalada con el número 11 de uno á diez días.

Art. 330. Los Presidentes de los Tribunales de Marina podrán imponer á los que turben el orden en el local en que se celebren Consejos y sean militares de inferior categoría ó no aforados de Guerra ó Marina, las correcciones siguientes:

A Oficiales generales, asimilados y Jefes, las señaladas con los números 3 y 4 de uno á diez días, y las 9.ª y 10.

A Oficiales subalternos, las mismas.

A clases de marinería y tropa y sus asimilados, la señalada con el núm. 6 de uno á diez turnos, y las 9.ª y 10.

A los no aforados de Guerra y Marina, la señalada con el número 11 de uno á diez días.

Art. 331. Los Jefes de los ramos en los Arsenales ú otros Establecimientos de la Marina podrán imponer á los individuos de maestranza eventual que tuvieren á sus órdenes, además de las correcciones gubernativas establecidas en sus reglamentos, las siguientes: la señalada con el núm. 7 de uno á diez días en las horas de descanso; las 9.ª y 10, y la 11 de uno á diez días.

Art. 332. Los Directores de las Academias y los Oficiales encargados de las Guardias marinas podrán imponer á los que tengan á sus órdenes las correcciones que establezcan sus respectivos reglamentos.

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO UNICO

Art. 333. Para los efectos de este Código se entenderá que el marino está en campaña:

1.º Cuando se halle embarcado con plaza ó sin ella, en escuadra, división ó buque suelto, sea de guerra, corsario, apresado ó fletado por el Gobierno y destinado á operaciones de guerra contra enemigos exteriores ó rebeldes ó sediciosos.

2.º Cuando se halle en tierra formando parte de fuerzas destinadas á operaciones de guerra contra enemigos exteriores ó rebeldes ó sediciosos, ya sea formando cuerpo ó en comisiones relacionadas con la misma guerra.

3.º Cuando se halle en territorio español declarado en estado de guerra con arreglo á las leyes ó en las aguas jurisdiccionales que bañen las costas de dicho territorio.

4.º Cuando se halle prisionero de guerra.

5.º Cuando se halle embarcado con plaza ó sin ella en escuadra, división ó buque suelto, sea de guerra, corsario, apresado ó fletado por el Gobierno, que aunque sea en tiempo de paz se halle fuera de las aguas jurisdiccionales de España.

Art. 334. Para los efectos de este Código se entenderá que el marino está:

1.º Al frente del enemigo, cuando hallándose en campaña en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, exista notoriamente en el mismo territorio ó aguas en que se hallare ó á su vista cualquiera fuerza enemiga.

2.º Al frente de rebeldes ó sediciosos, cuando en los mismos casos exista notoriamente en el mismo territorio ó aguas en que se hallare ó á su vista cualquier grupo ó fuerza en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiere precedido declaración del estado de guerra.

Art. 335. Para los efectos de este Código, se entenderá que son actos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que al marino impone su permanencia en la Armada.

Art. 336. Para los efectos de este Código se entenderá que son actos del servicio de armas los siguientes:

1.º Los actos militares que reclaman para su ejecución el uso de las armas, sean blancas, portátiles ó de otra naturaleza, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en cada caso.

2.º La ejecución de cualquier maniobra ó faena marinera

cuyo objeto conocido sea preparar ó ejecutar cualquiera de los servicios expresados en el número anterior.

3.º Los actos preliminares ó preparatorios para los servicios expresados que se relacionen con ellos ó afecten á su ejecución.

4.º La faena de armarse ó municionarse individual ó colectivamente cuando se hallen los marinos reunidos ó llamados para formar ú ocupar sus puestos en los casos que expresan los números anteriores.

5.º La transmisión, recibo y cumplimiento de cualquier orden relativa á los servicios expresados en los números anteriores.

Se penará también como cometida en actos del servicio de armas toda acción ú omisión que tienda á perturbar ó impedir la ejecución de cualquiera de los servicios expresados, ó á atentar contra alguna de las personas encargadas de desempeñarlos.

Art. 337. En los delitos de desacato á las Autoridades de Marina por individuos extraños á su jurisdicción, se entenderá que son Autoridades de Marina dentro de los Departamentos, Apostaderos, escuadras, divisiones, aguas ó territorios de sus destinos respectivos, los marinos que por razón de su cargo y propia jurisdicción ejercen mando superior ó tienen atribuciones judiciales ó gubernativas, aunque funcionen con dependencia de otras Autoridades superiores, y los Jueces y Fiscales de Marina en el desempeño de su cargo ó con ocasión de él.

En tiempo de guerra ó estando fuera del territorio nacional y de sus aguas jurisdiccionales, serán también considerados como Autoridades de Marina los Comandantes de divisiones ó cuerpos de buques, convoyes, buques sueltos ó columnas en las aguas ó territorio donde alcance su acción militar, y los Oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio dentro de las aguas ó territorio en que deban prestarlo, siempre que allí no exista Autoridad militar constituida.

Art. 338. Con relación á los delitos de insulto á superiores se entenderá que ejercen autoridad por razón de sus cargos todos los comprendidos en el art. 337 y además los siguientes; pero éstos sólo en el caso de que el hecho justificable se cometa por marino contra persona que se halle ejerciendo funciones propias de su cargo ó con ocasión de ellas:

Ministro de Marina, Almirante de la Armada, Presidente, Consejeros y Fiscales del Consejo Supremo de Marina; Oficiales generales con destino en el Ministerio de Marina; Oficiales generales en revista de inspección de cualquier servicio respecto al personal que inspeccionan; Jefes de división, Estación naval, Cuerpo de buques, convoy y fuerzas, respecto al personal que tengan á sus órdenes; Oficiales generales de la Armada con mando ó destino respecto á todos los marinos destinados en la misma escuadra, localidad ó fuerza reunida que sean de inferior empleo ó antigüedad; Mayores generales y Oficiales de órdenes de Departamento, Apostadero, escuadra ó división naval, ó los que hagan sus veces con nomenclatura expresa en cualquier reunión de buques ó de fuerzas, respecto á todos los marinos de inferior empleo ó antigüedad que sirvan en las fuerzas en que aquéllos ejerzan su cargo; Jefes de mayor graduación de cada uno de los Cuerpos de la Armada en sus respectivos Departamentos, Apostaderos, escuadras, reunión de buques ó de fuerzas; Comandante de buque ó primer Jefe de cualquier unidad orgánica que forme cuerpo separado para su gobierno y administración, respecto al personal que la tripula ó constituye.

Art. 339. En los delitos de atentado contra los agentes de la Autoridad de Marina se entenderá que tienen este carácter los que funcionan á las inmediatas órdenes ó ejecuten actos emanados de las Autoridades expresadas en los dos artículos anteriores.

Art. 340. Para los efectos de este Código se entenderá que es superior:

1.º El que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción por destino conferido por Autoridad competente ó sucesión de mando con arreglo á ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

2.º El comisionado por Autoridad competente para un acto del servicio en todo lo relativo á su comisión.

3.º Fuera de los dos casos anteriores, el de mayor empleo; entre los de igual empleo, el de mayor antigüedad en el mismo; entre los de igual antigüedad en el empleo, el de mayor grado, y en igualdad de grado, el de mayor antigüedad en éste; entre los de igual antigüedad en empleo y en grado, el que cuenta más tiempo de servicio en la Armada; en igualdad de todas las condiciones expresadas, el de mayor edad.

Art. 341. Para los efectos de este Código se entenderá que un marino se halla á las órdenes de otro siempre que, siendo éste superior y teniendo facultad para hacerlo le exija el cumplimiento de alguno de los deberes que impone la permanencia en el servicio.

Art. 342. A los aspirantes de la Escuela Naval y de las Academias del Cuerpo administrativo y á los Cadetes de infantería de Marina sólo se aplicarán los preceptos de este Código cuando cometan delito ó falta militar que no esté previsto y castigado en sus respectivos reglamentos.

Art. 343. Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Reales órdenes y demás disposiciones militares penales que aplican los Tribunales de Marina, los cuales observarán las de este Código desde la fecha en que deba empezar á regir.

Madrid 24 de Agosto de 1888.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Marina, RAFAEL RODRÍGUEZ DE ARIAS.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La industria sericícola, fuente principal de riqueza en otro tiempo para importantes regiones españolas, precioso arte cuya dirección, por exigir lujo de esmero y delicadeza en todos los detalles, fué siempre atributo de la mujer en el hogar del labriego, proporcionando, sin distraer á éste de sus rudas faenas, recursos extraordinarios que consagrar al ahorro ó á suplir faltas de otras cosechas, ha desaparecido casi por completo de nuestra tierra. Al cultivo de la morera, que poblaba los terrenos frescos, las cuencas de los ríos, las hondonadas de los valles y hasta los linderos de las haciendas de regadío, y cuya económica producción remuneró siempre con largueza el escaso esfuerzo necesario para criarla, han sustituido otros cultivos que no ofrecen las contingencias y azares á que está sujeta la cosecha de la seda.

Las enfermedades epidémicas que menguaban ó destruían las crías del año, perpetuando por ley de herencia el mal al transmitirse en los gérmenes avivados á las generaciones de los años sucesivos, la pobreza de remedios científicos para combatir tal estado patológico hasta que se inauguró el método de selección, perfeccionándose la higiene del lepidóptero productor de la seda, y la mayor facilidad de comunicaciones con Asia, que hizo más penosa la competencia, causas fueron (aparte otras menores) bastantes para determinar, justificándolo, el triste abandono de la industria sericícola, que tan á maravilla cumplía dentro de la familia española su bienhechora misión de poner á tributo los apasionamientos del lujo en los ricos, para remediar miserias y enjugar lágrimas del pobre.

Otras naciones fueron más afortunadas, y nos ofrecen hoy grandes ejemplos que sería imprudente por parte del Ministro que suscribe desdeñar, consagrando, como consagra, á los intereses agrícolas, preferentísima atención, y encaminando, como encamina, al engrandecimiento de nuestra agricultura sus predilectas iniciativas; porque resulta de una evidencia histórica abrumadora, que, mientras por obra de las causas dichas, sumadas á nuestros errores económicos y administrativos, nuestras guerras civiles, las emancipaciones de América y hasta el recargo impuesto á la exportación de nuestras sedas, agonizaba en España esta preciosa industria, el fomento que la procuraban con su protección cariñosa otros Estados propagando los estudios dirigidos á la posible perfección en la cría del gusano y la manufactura de las telas, permitían que la producción de varios países, la francesa é italiana, por ejemplo, nos arrebataran el imperio de los mercados, hiriendo de muerte á nuestro comercio, que gozaba en el pasado siglo bien sentada fama por la buena calidad y condiciones artísticas de los tejidos y las ventajas económicas de sus precios.

Innegable influjo ha ejercido la competencia de las sedas asiáticas en los mercados de Occidente; pero la causa principal y más decisiva de nuestra decadencia en esta producción, hay que buscarla en las epidemias y en la carencia casi absoluta de buena simiente, cuyas enfermedades no sabían combatirse.

Desde que Pasteur con sus investigaciones ha precisado el remedio para las enfermedades del gusano y descubierto nuevos métodos para conseguir buena simiente, ó sea desde que la ciencia ha dado solución á lo que se tuvo por insoluble, y sus afirmaciones han logrado la sanción irrefutable de los hechos, ofreciéndose hoy al observador como texto vivo de reveladora enseñanza el ejemplo de Italia, cuya exportación sericícola representa un valor de 321 millones de pesetas, riqueza debida á sus propios esfuerzos encauzados en el álveo de los preceptos científicos, se nos ha impuesto el deber patriótico de emprender este camino que tan dilatados horizontes ofrece á nuestra agricultura, en la que los recursos deben servir de aliento á las esperanzas, y, teniendo en cuenta que la competencia asiática no permitirá nunca subido precio para nuestras sedas, procurar al agricultor una compensación para la desventaja, ensanchando el margen de la producción hasta llegar, como Italia, al límite de dos kilogramos de capullo por un gramo de simiente seleccionada.

Con ello, á un tiempo mismo pueden obtenerse buenos rendimientos en las pequeñas avivaciones, se utilizan horas perdidas para las familias de los labradores pobres; aumentase por modo extraordinario el valor de los terrenos con las plantaciones de la morera, evitando los riesgos de ciertos cultivos que la sustituyeron; se crean pequeñas industrias, que no por ser parvas, dejan al sumarse de dar un total valioso para la riqueza del Estado, resultando una fuente de bienestar más donde tantas se dificultan ó se ciegan; mejorase la precaria situación de las familias rurales, y hasta al encomendar los trabajos de cría del gusano, selección de las simientes y dirección de la industria á la mujer, viene á lograrse el resultado moral de dignificarla y enaltecerla con el respeto y consideración que aun conserva en la familia labradora, donde floreció esta industria merced á sus cuidados.

Para llegar á esta reconstitución de la industria sericícola, considera el Ministro que suscribe urgente el fomento de la enseñanza de la sericultura, creando establecimientos donde se aprendan los cuidados necesarios al insecto en todas las metamorfosis y épocas de su vida; donde se enseñe la obtención de la simiente seleccionada para disminuir el gasto de la cría y la disposición de locales propios para conservarla hasta la época precisa de su avivación; donde se aprecie, en fin, el valor relativo de las variedades del insecto, y se estudie también la producción de la morera, verificando un cultivo intensivo de las variedades más en armonía con la naturaleza del suelo.

De esperar es que Ayuntamientos y Diputaciones prestarán á porfía su concurso á esta empresa de regeneración de una industria vieja en nuestra historia, acudiendo con los recursos de sus presupuestos como ofrenda para instalar en las localidades respectivas estaciones sericícolas, y habilitar edificios convenientes para estas delicadas enseñanzas, con lo que se facilitará su organización, empresa que el Estado no podría llevar á cabo solo, por no consentirlo la escasez de recursos con que lucha el Ministerio de Fomento.

Luego de establecidas una ó varias estaciones, los primeros ensayos científicos acreditados por la experiencia hablarán, con la elocuencia muda, pero irresistible de los hechos, y servirán de acicate á la industria particular, falta de bríos para aventurarse en lo desconocido, pero rica siempre de alientos para explotar lo comprobado, y pronto á la iniciativa oficial seguirá la del individuo más apto para estos empeños, consiguiéndose así por la combinación de esfuerzos de todos, que renazca vigorosa una riqueza, en otros tiempos orgullo nuestro, y que puede aliviar notablemente hoy en algunas provincias la triste situación de las clases agrícolas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en la provincia ó provincias que el Ministerio de Fomento designe, una ó varias estaciones sericícolas.

Art. 2.º Estas estaciones tendrán por objeto:

- 1.º Producir simiente pura de gusano de seda de la morera, y exenta de todo vicio hereditario.
- 2.º Gobernar la cría del gusano de una manera conveniente para obtener el máximum de producción sericícola y el máximum de resistencia del insecto á las enfermedades parasitarias.
- 3.º Conservar la simiente propiedad de los particulares que aprendan y exploten estos procedimientos en las condiciones convenientes para asegurar una perfecta avivación.
- 4.º Enseñar el método más conveniente para los cuidados de distribución, ventilación y alimento que exija el insecto durante todas las edades, determinando los límites económicos para esta explotación y la época más conveniente de desarrollarla.
- 5.º Enseñar todas las operaciones que exija la selección para obtener la simiente sana.
- 6.º Ensayar la cría de nuevas variedades, determinando el mérito relativo de cada una.
- 7.º Enseñar el cultivo más conveniente de la morera, teniendo presentes las condiciones climatológicas y agronómicas de la localidad, y ensayar el de nuevas variedades.

Art. 3.º El personal de esta estación lo formará:

- 1.º Un Ingeniero agrónomo, Director.
- 2.º Un Perito agrícola, Ayudante.

Art. 4.º Durante la cría del gusano de seda dará un curso el Director de sericicultura, enseñando prácticamente todas las operaciones necesarias para conseguir el objeto de la estación. Durante el invierno, y en el tiempo en que no sean precisos sus trabajos en el establecimiento, celebrará conferencias, verificando la enseñanza nómada en los puntos que designe la Dirección general de Agricultura.

Art. 5.º Se permitirá la asistencia y podrán matricularse para esta enseñanza obreros agrícolas de ambos sexos. Terminado el curso de lecciones teórico prácticas, el Director expedirá certificados de aptitud á los obreros que á su juicio estén aptos para explotar la industria sericícola.

Art. 6.º Para atender á la enseñanza se dispondrá de un local apropiado donde establecer las dependencias necesarias para la cría del gusano; de terrenos suficientes para ensayar el cultivo de la morera, y del local conveniente para la invernación de la simiente obtenida en la estación, y de la que deseen conservar los agricultores que exploten esta industria.

Art. 7.º En las Granjas escuelas ya establecidas, y en las que en lo sucesivo se establezcan, se dispondrán locales á propósito y campos experimentales para la en-

señanza de la sericicultura, en armonía con lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los gastos que origine el establecimiento de estas estaciones sericícolas, se sufragarán entre la Diputación provincial y el Ministerio, abonando la primera, por lo menos, el importe del edificio y campos anejos, y el segundo el gasto anual que ocasione el personal y el material de dicho establecimiento. La cantidad necesaria para estos gastos se dispondrá del capítulo 19 del presupuesto de este Ministerio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este decreto, las Diputaciones de las provincias que deseen el establecimiento de una estación sericícola, dentro de su respectivo territorio, presentarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio una solicitud, en la cual consignen la cantidad que destinan al sostenimiento de la estación, el sitio donde debe emplazarse, la extensión de los campos destinados al cultivo de la morera y sus condiciones. A esta solicitud acompañará el plano del local en que deba instalarse la estación. Pasado este plazo, la Dirección general, en vista de las solicitudes presentadas y de los ofrecimientos hechos, propondrá al Ministro de Fomento el número de estaciones que deban crearse, y la provincia ó provincias donde se hayan de instalar, prefiriendo aquellas que mejores proposiciones formulen, y en el caso inesperado de que no se hiciera ofrecimiento alguno, el Ministro designará libremente el sitio donde deba organizarse, entre las provincias en que fuera más conveniente establecer esta industria.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Convenio internacional firmado en París á 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial previno en el art. 5.º de su protocolo final la publicación en cada Estado contratante de un periódico oficial, perteneciente al servicio de la propiedad industrial, condición que se apresuraron á cumplir casi todas las naciones convenidas, y que cumplió España con el Real decreto de 2 de Agosto de 1886 creando el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*, si bien uniendo en dicha publicación ambas propiedades, como sucede en Italia, por pertenecer en los dos países el Registro intelectual y el industrial á un mismo Ministerio. El *Boletín* citado inserta desde su creación, por quincenas, y no por trimestres como lo hacía la GACETA, las relaciones de solicitudes de marcas de industria y de comercio, con la descripción detallada de las mismas, y las listas mensuales de las concedidas y denegadas durante dicho período. Pero aun esta mejora no satisface por completo las justas exigencias de la industria moderna, toda vez que los dibujos de las marcas concedidas permanecen archivados en las oficinas del Registro industrial, sin que el público tenga de ellos el debido conocimiento, y pueda por sí mismo impedir los fraudes y falsificaciones á que la codicia y la mala fe dan lugar continuamente. La publicación gráfica de las marcas es el medio más práctico, rápido y seguro de examen, la más fácil y pública garantía de la concesión legal y el medio más indisputable de prueba para hacer fe en juicio, en cuantos litigios puedan ocurrir respecto á la propiedad industrial.

Los *Boletines oficiales* extranjeros publican, al mismo tiempo que la descripción de las marcas, los dibujos de las mismas, por medio de grabados que á la simple vista facilitan el completo conocimiento de todos sus detalles y establecen las diferencias ó parecido que puedan tener unas con otras.

El Ministro que suscribe, secundando anteriores y plausibles iniciativas, abriga el propósito de presentar en el más breve plazo posible, á la aprobación de las Cortes, proyectos de leyes que completen nuestra legislación industrial en armonía con las necesidades de la época, y correspondan al voto expresado por todas las naciones firmantes del Convenio de la Unión, en la Conferencia de Roma de 1886.

La próxima Conferencia internacional, que ha de reunirse en Madrid en la primavera de 1890 y á la que asistirán eminencias técnicas de todos los países civilizados, no debe echar de menos en España el progreso que en materia de legislación industrial resplandece hoy en todos ellos; pero si el concurso de las Cortes del Rei-

no, cuya sabiduría depurará las modestas iniciativas del Ministro que suscribe, es imprescindible en obra tan transcendental y compleja, la acción exclusiva del Gobierno puede y debellevar á cabo reformas que, como la que es objeto de este proyecto de decreto, reclaman hace tiempo y con urgencia los sagrados intereses de la industria y el comercio de buena fe, cuyo progreso es visible manifestación de la paz de un pueblo, y fuente inagotable de la riqueza pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, cuantas personas soliciten la concesión de marcas de fábrica y de comercio, acompañarán á los documentos que exige el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 un *cliché* ó grabado de la misma.

Art. 2.º Como no constituyen marca ni el tamaño ni los colores de la misma, el *cliché*, que habrá de estamparse en negro, deberá tener seis centímetros de ancho por diez de altura, como máximum.

Art. 3.º El *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* publicará, como hasta aquí, quincenalmente, la relación de las solicitudes de marcas de fábrica y de comercio, con la descripción detallada de las mismas, número del expediente y nombre de los interesados; pero uniendo á cada una el grabado de la marca que la corresponda, para que los que tengan que reclamar en contra de su concesión lo hagan presentando una instancia al Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el término de treinta días desde la publicación los que residan en la Península, sesenta los solicitantes del extranjero y noventa los de los países de Ultramar.

Art. 4.º Una vez concedida la marca, el *Boletín* publicará, con la fecha de la concesión, el número del expediente, el nombre del interesado y el dibujo de la marca, omitiendo entonces la descripción detallada que se hizo en la publicación de la solicitud.

Art. 5.º En las marcas denegadas por la Superioridad sólo se insertará el número del expediente, el nombre del interesado y el objeto de aquélla; pero omitiendo la descripción detallada y el grabado.

Art. 6.º Los grabados, después de publicados en el *Boletín*, se conservarán en el Archivo de la Propiedad industrial, numerados y clasificados para la comunicación de los mismos al público, con objeto de evitar que, alegando ignorancia, se soliciten marcas de fábrica ó de comercio que puedan confundirse con las ya concedidas ó que estén usándose legalmente.

Art. 7.º En todo cuanto no se oponga á las prescripciones de este decreto, seguirá rigiendo el de 20 de Noviembre de 1850, dictado para la concesión de marcas de fábrica y de comercio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Este decreto se publicará durante seis meses en todos los números del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Habiendo dispuesto V. M. por Real decreto de 31 de Julio último que se confie al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, la reorganización de los Archivos provinciales de Hacienda, es indispensable que por este Ministerio de mi cargo se dicten algunas disposiciones encaminadas al cumplimiento de aquella soberana resolución, en armonía con los preceptos del reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Importa ante todo aumentar la plantilla facultativa del mismo con igual número de plazas que el designado para servir los Archivos de Hacienda, pues, además de ser esta una prescripción reglamentaria, carece el Cuerpo de Archiveros del personal sobrante, y ha de

adquirir el que hoy necesita por los procedimientos que su reglamento señala. Empero la urgencia del servicio y la dificultad de proveer en plazo inmediato por los medios ordinarios del movimiento de los escalafones las plazas de los Archivos de Hacienda, hacen preciso alterar por esta vez para la provisión de las mismas la forma de los concursos, ofreciendo algún estímulo á los individuos del Cuerpo, á fin de llevar á los nuevos establecimientos un personal ya experimentado.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último, expedido por el Ministerio de Hacienda, se declaran incorporados á la Dirección general de Instrucción pública, en cuanto al régimen y organización, los Archivos de Hacienda de las provincias, que serán servidos por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º Se aumenta la plantilla de este Cuerpo con ocho plazas de Oficiales de tercer grado, ocho Ayudantes de primer grado y 33 Ayudantes de segundo.

Art. 3.º Las plazas que resulten vacantes por no reunir los que las desempeñan las condiciones exigidas por el art. 9.º del reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se proveerán por esta vez en la siguiente forma:

1.º Las de Oficiales de tercer grado, entre los Ayudantes de cualquier grado que las soliciten en concurso, á propuesta de la Junta facultativa y por nombramiento del Ministro de Fomento.

2.º Las de Ayudantes de primer grado, entre los Ayudantes de grados inferiores que asimismo lo soliciten, y con las condiciones antes expresadas.

3.º Las de Ayudantes de segundo grado, entre los Ayudantes de tercero que aspiren á ellas, y las que no pudieran proveerse por este medio, con arreglo á lo que dispone el reglamento del Cuerpo.

Art. 4.º En lo sucesivo todas estas plazas se proveerán en la forma que determinan el Real decreto de 18 de Noviembre último y el citado reglamento.

Art. 5.º Para el servicio de los Archivos de Hacienda de las provincias, se redactará una instrucción que, tomando por base la aprobada por Real decreto de 15 de Enero de 1854, se formulará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento.

Art. 6.º Para redactar esta instrucción y para proponer cuanto estime conducente á la ejecución del presente decreto, se nombrará una Comisión compuesta de dos empleados por cada uno de los referidos Ministerios.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Aunque las obras presentadas en el concurso prevenido por Real orden de 20 de Noviembre de 1886 tienen apreciables condiciones, muy particularmente la que lleva por lema *Eureka*, que encierra rico manantial de preceptos y revela las dotes nada comunes y aplicación de su autor, ninguna reúne las condiciones necesarias para ser declarada de texto para la asignatura Estudio especial de la Caballería, en la Academia de aplicación de esta arma. Publicada con posterioridad á dicho certamen por el Capitán, Profesor de la indicada Academia, D. Federico de Arnaiz é Hinojosa la obra titulada *Formaciones, maniobras y combates de caballería con artillería*, que, aunque no escrita bajo el programa del certamen, puede ser muy útil para la enseñanza de los alumnos; el Rey (Q. D. G.),

y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por V. E., ha tenido por conveniente declarar desierto el concurso arriba indicado, y disponer sirva provisionalmente de texto para la referida asignatura la última de las obras citadas, hasta que, aprobada que sea la instrucción de división, última parte del reglamento para el ejercicio y maniobras de la caballería, se resuelva si conviene abrir un nuevo concurso ó lo que se crea más acertado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1888.

O'RYAN

Sr. Director general de Instrucción militar.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, aprobando la propuesta reglamentaria elevada por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien conceder plaza de Alumno en la Academia general militar á los tres aspirantes D. Ricardo Fernández Tamarit, D. José Claudio Pereira y D. Germán Tarazona Rada, que en los exámenes verificados en la isla de Puerto Rico, en cumplimiento de Real orden de 8 de Febrero último, han sido aprobados; así como también se ha servido aprobar la orden de embarque para la Península dada por V. E. á los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1888.

O'RYAN

Sr. Capitán general de Puerto Rico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El desarrollo que la población de Madrid va tomando en su extrarradio hace que la vida urbana tenga relativa importancia que no puede desconocer este Ministerio, si bien lamenta que las vías urbanas y el caserío en las mismas comprendido no reúnan las condiciones que demanda una buena urbanización y que exigen los preceptos de la higiene: calles de escasa anchura y casas mezquinas son la característica de esta urbanización, que en su día ha de ser el natural desarrollo del ensanche de esta capital, que tan rápido crecimiento ha tomado y tan enormes sacrificios viene costando al pueblo de Madrid..

Es de urgente necesidad que por el Ayuntamiento de esta capital se estudie con toda urgencia el trazado de las vías para el extrarradio, así como de sus alineaciones y rasantes, que en armonía con las aprobadas para la parte del ensanche que le son contiguas, coloque á estos suburbios, no sólo en condiciones de buena é higiénica urbanización, sino de ser ampliación natural del ensanche aprobado, y una vez esto verificado y obtenida la competente autorización, no se permita construcción alguna que no se sujete á las alineaciones y rasantes aprobadas, con cuyo servicio, de transcendental importancia para la villa de Madrid, se mejorarán de un modo indudable, no sólo el aspecto de sus alrededores, sino las condiciones higiénicas y de salubridad de la capital de la Monarquía.

Por lo expuesto, S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien acordar se excite el celo de V. E. para que lo haga al Excmo. Ayuntamiento de esta capital al efecto de que en breve plazo proceda al estudio de alineaciones, rasantes y calles de los suburbios del extrarradio de Madrid, en armonía con las aprobadas para la zona de ensanche de esta villa.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Conformándose con el dictamen emitido en pleno por el Consejo de Estado, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. Gabriel Faura y Casanellas, D. Camilo Torreila y Rombonte y D. Antonio Andréu y Anglada, para derivar 3.000 litros de agua por segundo de las sobrantes que

resulten en el río Noguera Pallaresa, después de cubiertos todos los aprovechamientos existentes, con destino al abastecimiento de la ciudad de Barcelona y pueblos de Gracia, San Gervasio, Sarriá, Corts, Sans, Hospitalet, Esplugas, San Just, San Martín, San Andrés de Palomar y Horta, y también para ser empleada como fuerza motriz, con las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por noventa y nueve años, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo á la ley general de Obras públicas y á la especial de Aguas vigente, quedando en consecuencia declaradas las obras de utilidad pública para los efectos de la expropiación.

2.ª Todas las obras de toma, conducción y distribución se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado con fecha 16 de Junio de 1882, y modificaciones introducidas en 23 de Agosto de 1886, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe que el Gobierno designe, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que este servicio ocasione.

3.ª La presa de toma se colocará en el estrecho llamado Collgat, del término de Teramea, provincia de Lérida, y punto señalado en los planos, refiriendo la altura de su coronación á un punto fijo é invariable del terreno inmediato.

4.ª Se construirán todas las obras de fábrica que sean necesarias para no interrumpir ningún camino, corriente de agua, ni servidumbre pública de las que cruce la traza del canal, con entera sujeción á los modelos presentados en dicho proyecto; debiéndose cumplir las condiciones que en cada caso particular imponga la inspección facultativa, para la más conveniente ejecución de las obras, y dar el oportuno aviso previamente para que puedan ser formuladas.

5.ª El replanteo de las obras se verificará con asistencia de la inspección facultativa, la que extenderá por duplicado el acta correspondiente, pasando aviso á la Superioridad de haber comenzado los trabajos.

6.ª Las obras deberán principiarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, y quedar terminadas y en disposición de poder entregar las aguas al consumo á los seis años, á partir de la misma fecha.

7.ª Los trabajos se desarrollarán de modo que en el primer año de los seis fijados para la ejecución de todas las obras se invierta un 5 por 100 del presupuesto; en el segundo el 10; en el tercero el 15; en el cuarto y quinto el 25, y en el sexto el 20.

8.ª Terminadas todas las obras de la concesión, se procederá á su reconocimiento facultativo, con objeto de ver si se han ejecutado con sujeción estricta al proyecto, levantándose por el Inspector facultativo el acta que corresponda, que se elevará á la Superioridad para su aprobación.

9.ª El concesionario podrá utilizar como fuerza motriz para establecimientos industriales los saltos que resulten disponibles á lo largo de la conducción, con tal de que no se mermen con ellos las aguas, ni se alteren las propiedades que necesitan para su principal uso de abastecimiento. Estos aprovechamientos quedarán á perpetuidad, á beneficio de los concesionarios, con arreglo á lo que dispone el art. 220 de la ley de Aguas.

10. Las tarifas que podrán aplicar los concesionarios serán, como máximas, las aprobadas.

11. Para el régimen y distribución de las aguas dentro de las poblaciones que han de ser abastecidas, regirán los reglamentos aprobados por los respectivos Ayuntamientos. La conservación de las obras, terminado que sea el plazo de noventa y nueve años, se ajustará á los convenios celebrados entre los Ayuntamientos respectivos y el concesionario.

12. En el término preciso de tres meses, á contar de la fecha de esta concesión, deberán los concesionarios completar el depósito que marca la citada ley de Obras públicas y su reglamento, y consistirá en el uno por 100 del importe de todas las obras que afecten al dominio público, depósito que les será devuelto cuando acrediten tener ejecutadas obras por valor de la tercera parte de dichos presupuestos.

13. Se declarará caducada la concesión cuando se faltare al cumplimiento de cualquiera de las cláusulas anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto formado por el Arquitecto D. Mariano López para las obras de restauración de la Iglesia de Santa María de Calatayud, y de

conformidad con lo informado por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien prestarle su aprobación y disponer que se ejecuten las obras por el sistema de administración, atendiendo al estado de ruina en que se halla el edificio, por su importe de 40.209 pesetas y 65 céntimos, que se abonarán con cargo al capítulo de construcciones civiles de los presupuestos de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cuenca y la de Minglanilla, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Minglanilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Septiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 350 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Cuen-

ca á la de Minglanilla y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cuenca y la de Minglanilla.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Cuenca á la de Minglanilla, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 86 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en doce horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje, y de 5 si á caballo; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la

subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllas, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Agosto de 1888.—El Director general, A. Mansi. 883—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Habiendo sufrido modificaciones el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Anatomía topográfica, Medicina operatoria con su clínica y Arte de los apósitos y vendajes, vacante en la Facultad de Medicina de Santiago, se hace público, en cumplimiento de lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886 y a los efectos del art. 8.º del mismo, que dicho Tribunal queda constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. Julián Calleja.
Vocales: D. José Díaz Benito, D. Vicente Sagarra, Don Francisco Javier Santero, D. Marceliano Gómez Pamo, D. Florencio de Castro y Latorre y D. Manuel Mariani; y Suplentes: D. José Ustáriz y D. Miguel Viguri.
Madrid 4 de Septiembre de 1888.—El Director general, E. Nieto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Septiembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero...	Difteria.....	Castillejos.....	»	22	Hembra..	3	Soltera..	Difteria.....	Argensola.....	»
2	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Sierpe.....	»	23	Idem....	2	Idem....	Sarampión.....	Cánovas.....	»
3	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Toledo.....	»	24	Idem....	82	Viuda...	Catarro.....	Quintana.....	»
4	Idem....	52	Casado..	Congestión..	Duque de Osuna	»	25	Idem....	64	Casada..	Idem.....	Hospital provincial.	»
5	Idem....	2 m.	Soltero..	Eclampsia.....	Gutenberg.....	»	26	Idem....	3 d.	Soltera..	Eclampsia.....	San Hermenegildo.	»
6	Idem....	11 m.	Idem....	Idem.....	Travesía de San Mateo.	»	27	Idem....	1	Idem....	Tos ferina.....	Sordo.....	»
7	Idem....	6 m.	Idem....	Enteritis.....	San José.....	»	28	Idem....	6 m.	Idem....	Bronquitis.....	Plaza Aiamillo.....	»
8	Idem....	3 m.	Idem....	Enterocolitis..	Artistas.....	»	29	Idem....	1	Idem....	Enteritis.....	Galileo.....	»
9	Idem....	21	Idem....	Enteritis.....	Hospital provincial.	»	30	Idem....	5 m.	Idem....	Raquitis.....	Paseo Areneros.....	»
10	Idem....	66	Viudo...	Quemaduras..	Idem.....	Judicial.	31	Idem....	14	Idem....	Tuberculosis..	Paseo Delicias.....	»
11	Idem....	58	Casado..	Catarro.....	Eguiluz.....	»	32	Idem....	42	Casada..	Carcinoma.....	Hospital provincial.	»
12	Idem....	48	Viudo...	Tuberculosis..	Fúcar.....	»	33	Idem....	Fracturas.....	Hospital provincial.	Judicial.
13	Idem....	33	Casado..	Idem.....	Aduana.....	Judicial.	34	Idem....	70	Casada..	Tisis.....	Atocha.....	»
14	Idem....	59	Idem....	Catarro.....	Hospital provincial.	»	35	Idem....	6	Soltera..	Catarro.....	Paseo Arenero.....	»
15	Idem....	Feto...	Embajadores.....	»	36	Idem....	3	Idem....	Pulmonía.....	Zurbano.....	»
16	Idem....	Idem....	Idem.....	»	37	Idem....	3 d.	Idem....	Congestión..	Espoz y Mina.....	»
17	Idem....	Idem....	Sombrerete.....	»	38	Idem....	54	Idem....	Encefalitis.....	Relatores.....	»
18	Idem....	Idem....	Santa Ursula.....	»	39	Idem....	75	Viuda...	Marasmo.....	Argumosa.....	»
19	Idem....	Idem....	Claudio Coello.....	»	40	Idem....	Feto...	Ancha Mancebos.....	»
20	Idem....	Idem....	Santa Ursula.....	»	41	Idem....	Idem....	Santa Engracia.....	»
21	Hembra..	1	Soltera..	Difteria.....	Plaza de Lavapiés.....	»	42	Idem....	Idem....	Tudescos.....	»

Total de inhumaciones: 33 y 9 fetos.—Varones 20 y hembras 22.—De difteria 3 niños y 2 niñas.—Total 5.

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Murcia, correspondientes al año 1889.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE MURCIA

Latitud..... 37° 59' 40" N.
Longitud..... 0h 20m 18s,5, al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los Ortos y Ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN MURCIA EN EL AÑO 1889

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN MURCIA EN EL AÑO 1889

ENERO
Día 1. Luna nueva á las 9 y 4 minutos de la noche en Capricornio.
Día 8. Cuarto creciente á las 12 y 36 minutos de la noche en Aries.
Día 17. Luna llena á las 5 y 32 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 24. Cuarto menguante á las 3 y 53 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 31. Luna nueva á las 9 y 5 minutos de la mañana en Acuario.
FEBRERO
Día 7. Cuarto creciente á las 8 y 54 minutos de la noche en Tauro.
Día 15. Luna llena á las 10 y 13 minutos de la noche en Leo.
Día 22. Cuarto menguante á las 11 y 51 minutos de la noche en Sagitario.
MARZO
Día 1. Luna nueva á las 9 y 56 minutos de la noche en Piscis.
Día 9. Cuarto creciente á las 5 y 55 minutos de la tarde en Géminis.
Día 17. Luna llena á las 11 y 43 minutos de la mañana en Virgo.
Día 24. Cuarto menguante á las 6 y 50 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 31. Luna nueva á las 11 y 33 minutos de la mañana en Aries.
ABRIL
Día 8. Cuarto creciente á la una y 43 minutos de la tarde en Cáncer.
Día 15. Luna llena á las 10 y 14 minutos de la noche en Libra.
Día 22. Cuarto menguante á la una y 51 minutos de la tarde en Acuario.
Día 30. Luna nueva á las 2 de la madrugada en Tauro.
MAYO
Día 8. Cuarto creciente á las 6 y 38 minutos de la mañana en Leo.
Día 15. Luna llena á las 6 y 38 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 21. Cuarto menguante á las 9 y 49 minutos de la noche en Piscis.
Día 29. Luna nueva á las 5 y 15 minutos de la tarde en Géminis.
JUNIO
Día 6. Cuarto creciente á las 7 y 57 minutos de la tarde en Virgo.
Día 13. Luna llena á la una y 54 minutos de la tarde en Sagitario.
Día 20. Cuarto menguante á las 7 y 31 minutos de la mañana en Piscis.
Día 28. Luna nueva á las 8 y 49 minutos de la mañana en Cáncer.

JULIO
Día 6. Cuarto creciente á las 5 y 54 minutos de la mañana en Libra.
Día 12. Luna llena á las 8 y 57 minutos de la noche en Capricornio.
Día 19. Cuarto menguante á las 7 y 40 minutos de la tarde en Aries.
Día 27. Luna nueva á las 11 y 56 minutos de la noche en Leo.
AGOSTO
Día 4. Cuarto creciente á la una y 22 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 11. Luna llena á las 4 y 38 minutos de la mañana en Acuario.
Día 18. Cuarto menguante á las 10 y 47 minutos de la mañana en Tauro.
Día 26. Luna nueva á la una y 56 minutos de la tarde en Virgo.
SEPTIEMBRE
Día 2. Cuarto creciente á las 7 y 30 minutos de la noche en Sagitario.
Día 9. Luna llena á la una y 48 minutos de la tarde en Piscis.
Día 17. Cuarto menguante á las 4 y 44 minutos de la mañana en Géminis.
Día 25. Luna nueva á las 2 y 37 minutos de la madrugada en Libra.
OCTUBRE
Día 2. Cuarto creciente á la una y 29 minutos de la madrugada en Capricornio.
Día 9. Luna llena á la una y 21 minutos de la madrugada en Aries.
Día 16. Cuarto menguante á las 12 y 33 minutos de la noche en Cáncer.
Día 24. Luna nueva á las 2 y 21 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 31. Cuarto creciente á las 8 y 26 minutos de la mañana en Acuario.
NOVIEMBRE
Día 7. Luna llena á las 4 y un minuto de la tarde en Tauro.
Día 15. Cuarto menguante á las 8 y 31 minutos de la noche en Leo.
Día 23. Luna nueva á la una y 39 minutos de la madrugada en Sagitario.
Día 29. Cuarto creciente á las 5 y 24 minutos de la tarde en Piscis.
DICIEMBRE
Día 7. Luna llena á las 9 y 48 minutos de la mañana en Géminis.
Día 15. Cuarto menguante á las 2 y 54 minutos de la tarde en Virgo.
Día 22. Luna nueva á las 12 y 48 minutos del día en Capricornio.
Día 29. Cuarto creciente á las 5 y 12 minutos de la mañana en Aries.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.
Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.

Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Cauticula.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á las 9 y 46 minutos de la mañana.
El estío entra el día 21 de Junio á las 6 y 5 minutos de la mañana.
El otoño entra el día 22 de Septiembre á las 8 y 33 minutos de la noche.
El invierno entra el día 21 de Diciembre á las 2 y 47 minutos de la tarde.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
ENERO 1.º
Eclipse total de Sol, invisible en Murcia.
El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 38 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 173º 40' al O. de San Fernando, y latitud 31º 36' N.
El eclipse central principia en la Tierra á 7 horas, 59 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 174º 42' al O. de San Fernando, y latitud 53º 7' N.
El eclipse central á mediodía sucede á 8 horas, 51 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 131º 45' al O. de San Fernando, y latitud 36º 45' N.
El eclipse central termina en la Tierra á 9 horas, 44 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 88º 4' al O. de San Fernando, y latitud 52º 16' N.
El eclipse termina en la Tierra á 11 horas, 5 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 89º 41' al O. de San Fernando, y latitud 30º 36' N.
Este eclipse será visible en gran parte de la América Septentrional, en parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Atlántico.
ENERO 17
Eclipse parcial de Luna, visible en Murcia.
Principio del eclipse á las 3 y 54 minutos de la mañana.
Medio del eclipse á las 5 y 25 minutos de la mañana.
Fin del eclipse á las 6 y 56 minutos de la mañana.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa, en una pequeña parte de Asia, en gran parte de Africa, en las dos Américas, en el estrecho de Behering, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico, en el Mediterráneo, en el Mar Polar Arctico y en una pequeña parte del Antártico.
El fin de este eclipse será visible en parte de Europa, Asia y Africa, en las dos Américas, en el estrecho de Behering, en casi todo el Océano Atlántico y Pacífico, en el Mar Polar Arctico y en una pequeña parte del Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'696, tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 46° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 57° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

JUNIO 27

Eclipse anular de Sol, invisible en Murcia.
El eclipse principia en la Tierra á 17 horas, 41 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 15° 0' al E. de San Fernando, y latitud 21° 16' S.
El eclipse central principia en la Tierra á 18 horas, 56 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 2° 39' al E. de San Fernando, y latitud 32° 39' S.
El eclipse central á mediodía sucede á 20 horas, 32 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 52° 43' al E. de San Fernando, y latitud 9° 49' S.
El eclipse central termina en la Tierra á 22 horas, 14 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 104° 10' al E. de San Fernando, y latitud 27° 40' S.

El eclipse termina en la Tierra á 23 horas, 29 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 91° 20' al E. de San Fernando, y latitud 16° 10' S.
Este eclipse será visible en parte de Africa, en una pequeña parte de Asia y Australia, en el Océano Indico y en parte del Atlántico.

JULIO 12.

Eclipse parcial de Luna, visible en Murcia.
Principio del eclipse á las 7 y 39 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á las 8 y 49 minutos de la noche.
Fin del eclipse á las 10 de la noche.
El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Asia, en Africa y Australia, en las islas Filipinas, en parte del Océano Atlántico y Pacífico, en el Indico, en el Mediterráneo y en el Mar Polar Antártico.
El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en Africa, en gran parte de Asia, Australia y América Meridional, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en el Mediterráneo y en el Mar Polar Antártico.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0'481: tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 39° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará

en un punto del limbo de ésta que dista 45° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

DICEMBRE 21 Y 22.

Eclipse total de Sol, invisible en Murcia.
El eclipse principia en la Tierra, el día 21, á 21 horas, 52 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 53° 17' al O. de San Fernando, y latitud 11° 21' N.
El eclipse central principia en la Tierra el día 21, á 22 horas, 48 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 65° 46' al O. de San Fernando, y latitud 14° 53' N.
El eclipse central á mediodía sucede el día 22 á 0 horas, 27 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 7° 10' al O. de San Fernando, y latitud 12° 36' S.
El eclipse central termina en la Tierra el día 22 á 2 horas, 10 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 54° 52' al E. de San Fernando, y latitud 5° 11' N.
El eclipse termina en la Tierra el día 22 á 3 horas, 7 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 42° 19' al E. de San Fernando, y latitud 1° 38' N.
Este eclipse será visible en gran parte de Africa, en parte de Asia y de la América Meridional, en una pequeña parte de la Septentrional, en parte del Océano Atlántico é Indico y en una pequeña parte del Pacífico.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 3

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 25 Antonio Corralero.—Tetuán.
- 26 Margarita Torralba.—Aranjuez.
- 27 Gabriela Sanz.—Zaragoza.
- 28 José López.—Montilla.
- 29 Asunción García.—Santander.
- 30 Francisca López.—Idem.
- 31 Santos Valseca.—Oviedo.
- 32 Petra Sánchez.—Camuñas.
- 33 Isabel Cabrerizo.—Casa Uceda.
- 34 Leandra Hernández.—Tetuán.
- 35 José Subirá.—Cartagena.
- 36 Rosalía de Marcos.—Lozoyuela.

Madrid 4 de Septiembre de 1888.—El Administrador, P. O., Eugenio de Velasco.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 4

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Vich.....	Pedro Oliver.—Estación telegráfica.
París.....	Josefina Gutiérrez.—Mureto, 10.
Marín.....	Eduardo Caballero.—Aduana, 21.
Valdepeñas.....	Julián Mejías.—Alcalá, 11, segundo izquierda.
Caldas Oviedo.....	Enriqueta Lorenzo.—Fuencarral, 22, cuarto centro, izquierda.
Coruña.....	Julio Burulle, Diputado á Cortes.—Ausente
Pereña.....	Bonilla.—Isabel la Católica.
Cáceres.....	José Salas.—Almirante, 16, principal.
Valencia.....	Manuel Pérez.—Urosas, 4.
Zamora.....	Alberto Arce.—Sin señas.
Béjar.....	Natalia Rodríguez.—Caza, 2, quinto.
Torrelavega.....	Tomás Rodríguez.—Tetuán, 11.
Luarca.....	Juan Rodríguez.—Espíritu Santo, 22 y 25, tienda.
<i>Atocha.</i>	
Torrecilla.....	Sebastián Bermejo.—Atocha, 112.
<i>Norte.</i>	
Badajoz.....	Filomeno Cos-Gayón.—Castillo, 16, principal.
Mondoñedo.....	Baldomero Rico.—Castillo, 18.
Valladolid.....	Alberto Balaguer.—Ruiz, segundo, 1.

Madrid 4 de Septiembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CALLOSA DE ENSARRIÁ

Por la presente, y mediante providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, de fecha 16 del actual, dictada en el juicio civil ordinario de menor cuantía que pende en este Juzgado y por mi actuación, promovida por el Procurador D. Vicente Savall, á nombre de Doña Clotilde García Gutiérrez, viuda de D. Alejandro Harmsen, vecino de Alicante, sobre reclamación de 2.510 pesetas 37 céntimos y medio, que Rafael Santacréu Jiménez le es en deber, procedentes de préstamo con hipoteca é intereses posteriores al 10 de Noviembre último; yo el infrascrito Escribano cito y emplazo al referido deudor demandado Rafael Santacréu Jiménez, vecino que fué de Beniardá, y hoy desconocido el domicilio del mismo por ausencia é ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezca en dicho juicio, personándose en forma; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.
Callosa de Ensarría á 23 Agosto de 1888.—El actuario, Jaime Moret. X—373

LA RODA

D. Juan Pérez Ponce, Juez de primera instancia de este partido.
Por el presente edicto hago saber que en este mi Juzgado, y Escribanía del que refrenda, se ha presentado escrito por Don Ildefonso Aroca Picazo, Presbítero y vecino de Tarazona, y de setenta y seis años de edad, en solicitud de que habiendo fallecido en el mes de Marzo próximo pasado en dicha villa Don Mariano Salas Aroca, Presbítero, sin otorgar disposición alguna testamentaria, se le declare heredero abintestato de aquél, por ser el más próximo pariente en la línea colateral, y por virtud de carecer de ascendientes y descendientes.
Y en su virtud, en armonía con lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado por providencia de este día anunciar por edictos el fallecimiento abintestato del D. Mariano Salas Aroca, para que dentro del término de treinta días comparezcan á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en La Roda á 22 de Agosto de 1888.—Juan Pérez Ponce.—Por su mandado, Nicolás González. X—375

LA UNION

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Serafín López Villegas, hijo de José y de Trinidad, natural de Mecinadedel (Granada), de veintiseis años, casado, de oficio minero, vecino de Cartagena y morador que fué en la calle de Falsa Capa, núm. 3, piso segundo, de dicha ciudad, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Manuel Martínez Guardiola.
Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición de dicho procesado.
Dado en La Unión á 29 de Agosto de 1888.—Pedro Fernández de Luz.—Por su mandado, Adolfo Fuertes. J—5386

MADRID—NORTE

D. Eduardo Gómez Llombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio, é interino de instrucción del Norte de esta capital.
Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Mariano de Pablo, que vivía en 5 de Junio del corriente año en la calle del Marqués de la Romana, núm. 16, bajo, interior, cuyas demás circunstancias, filiación y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular de esta Corte á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.
Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su captura y conducción á la prisión celular de esta capital, donde quede detenido comunicado, á disposición de este Juzgado.
Dado en Madrid á 22 de Agosto de 1888.—Eduardo G. Llombart.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—5387

ORENSE

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Darío Lago Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.
Por el presente se llama, cita y emplaza á Dolores García Rivas, pordiosera y sirvienta en esta ciudad y procedente de la villa y partido de Carballino, de unos cuarenta años de edad, que padece estrabismo en la vista, estatura regular, color moreno, vistiendo de ordinario saya y chaqueta de percal azul y pañuelos de algodón á la cabeza y cuello, á fin de que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado á declarar indagatoriamente y oír las demás diligencias que ocurran en la causa que contra ella se instruye sobre robo de ropas en el cuarto de morada de Antonia González Rodríguez, de la casa núm. 9 de la calle de la Estrella de esta población, en la que también se hospedaba la Dolores; cuyo hecho se realizó después de mediodía de 10 del corriente, á tiempo que la Antonia se ausentara á una romería; apercibiendo á la procesada que de no comparecer dentro del indicado término, le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho. También se exhorta á todas las Autoridades y agentes de policía judicial á fin de que en sus respectivos distritos dispongan y se practiquen las oportunas averiguaciones á conseguir la captura de la referida Dolores García, y la ocupación de las ropas robadas que á continuación se expresan, ó de la porción que de ellas conserve, todo lo que se remese con el debido seguro por los conductos ordinarios; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.
Orense 28 de Agosto de 1888.—Darío Lago Pérez.—De orden de S. S., Manuel Casán.

Efectos robados.

Ocho sábanas, cuatro de lienzo y cuatro de estopa.
Dos pañuelos mantones de ocho puntas, uno de merino y otro de lana y algodón.
Dos vestidos de lana, colores castaño y aceituna, con adornos de pana morada uno de ellos.
Cuatro vestidos de percal de varios dibujos.
Otro de neseete morado, á medio uso.
Cuatro pañuelos de seda de varios colores, nuevos.
Cinco camisas de lienzo.
Dos calzoncillos, uno de tela de hilo y otro de lieazo.
Una camisola de llagostera.
Dos pares de botinas de mate negro, á medio uso.
Dos colchas, una de croché y la otra de piqué blanco.
Una cobertor de lana blanco con casacas azules, bastante usado.
Y una docena de pañuelos de hilo y algodón blancos, para bolsillo. J—5388

RONDA

D. Roberto de Santa Cruz y Bustamante, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por la presente requisitoria, y término de quince días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los conocidos sólo por Antonio y Miguel, aquí de estatura corpulenta, de pelo castaño, sin barba, de unos cuarenta años; que vista pantalón, chaqueta y chaleco de tela blanca y azul, sombrero hongo color café, con alpargatas, y por su manera de decir parece ser de Málaga ó de un pueblo inmediato, y éste, ó sea el Miguel, es bajo de estatura y ancho, color moreno, muy cerrado de barba; usa el traje peculiar de la gente de la costa de Málaga, y chaqueta de dril blanca, rota y usada, sin que resulten más circunstancias, á fin de que dentro del expresado término comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por hurto de caballerías á D. Baltasar Peña Calvente, vecino de Parauta.
Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieran conocimiento del paradero de aquéllos, procedan á su captura, dejándolos en la cárcel pública y á disposición de este Juzgado.
Dada en la ciudad de Ronda á 28 de Agosto de 1888.—Roberto de Santa Cruz y Bustamante.—José F. Domínguez. J—5390

SABADELL

D. Vicente Payueta y González, Juez de instrucción del partido de Sabadell.
Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Ventayol y Autouell, natural de Tarrasa, obrero fabril, de treinta y dos años de edad, casado, vecino que era de esta ciudad, tiene estatura regular, cara oval, color sano, con barba corta, un poco rubia; viste americana, chaleco de esambre y pantalón de lana de color, gorra y zapatos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días, para notificarle el auto de terminación de sumaria que ha recaído en la causa seguida contra el mismo y otros sobre huelga en esta ciudad, y citarle y emplazarle para que comparezca ante el Tribunal superior dentro del término de diez días, á usar de su derecho; pues en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.
Al propio tiempo se encarga á las Autoridades administrativas y demás agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción en este caso á este Juzgado con las seguridades necesarias.
Dado en Sabadell á 21 de Agosto de 1888.—Vicente Payueta.—Ante mí, José Ruiz. J—5391

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.
Por la presente requisitoria, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Jorge Garcés y Robles, hijo de León y de Sixta, natural de Luesia, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero y peón camibero que fué, que tuvo su residencia en esta ciudad, de la que se ausentó, ignorándose su actual paradero, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á diligencias en causa criminal contra el mismo sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura del expresado Jorge Garcés Robles, y de ser habido lo conduzcan á las cárceles públicas de esta capital, en las que se ha decretado su prisión provisional en méritos de la referida causa.
Dada en Zaragoza á 22 de Agosto de 1888.—Lisardo Sánchez.—De orden de S. S., Liborio Lorbés. J—5321

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE «MOSQUITERA», «LA JUSTA» Y «MARÍA LUISA».—GIJÓN

Balance de situación en 30 de Abril de 1888.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas.

Gijón 30 de Abril de 1888.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—374

Sociedad Norte-Africa.

Balance de situación presentado a la junta general de 18 de Febrero de 1888.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1888.—El Director general, Salvador Bueno. X—372

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Septiembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing 'CAMBIO AL CONTADO' for 'FONDOS PÚBLICOS' with columns for 'Día 3.' and 'Día 4.'

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing various locations and their status.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Table listing exchange rates for 'Fondos espa-ñoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Septiembre de 1888.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 4 de Septiembre de 1888.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Jaén; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Valencia, Huesca, Barcelona, Granada, Oviedo, Cuenca, Logroño, Tarragona, Soria, Lérida y Gerona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like 'Carne de vaca', 'Idem de carnero', 'Idem de ternera', etc.

Reses degolladas.

Table with columns for 'Número' and 'Reses degolladas' listing counts for 'Vacas', 'Carneros', etc.

TOTAL..... 908

Su peso en kilogramos..... 51.030

Precios a los tablajeros.

Carnero, de 1'03 a 1'05 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 a 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns for 'Puntos de recaudación' and 'Ptas. Cénts.' listing amounts for 'Toledo', 'Segovia', etc.

Madrid 4 de Septiembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, a los precios siguientes:

Table with columns for 'PESETAS' and 'Guía Oficial de España' listing prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', etc.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo 137 de Decretos, segundo semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Lorenzo Justiniano, y la Conmemoración de San Julián, Obispo de Cuenca.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Retreta.—La cruz blanca.—Certamen nacional.—El figón de las desdichas.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Un par de lilas.—En el Ambigu.—¡Al agua, patos!—¡Los de Cuba!

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran espectáculo cómico a precios económicos. Segunda presentación del incomparable tríptico norteamericano Mr. Leo y de los notables escéntricos hermanos Lang, y demás artistas de la compañía.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.